



PROTOCOLO DE ACTUACIONES
PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DE
CASOS PREVISTOS EN LA LEY N° 348

“LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

UN AÑO CREANDO CONFIANZA!!!

“La impresión de esta publicación fue gracias al apoyo
del Fondo de Población de las Naciones Unidas - UNFPA y
la Embajada de Suecia en Bolivia”

Ramiro José Guerrero Peñaranda
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EQUIPO TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DEL CONTENIDO

Abog. Fabiola Tito Paniagua

Directora de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalías Especializadas para Víctimas de Atención Prioritaria s.l.

Abog. José Manuel Gutiérrez Velásquez

Director de Gestión Fiscal, Seguimiento y Evaluación

Lic. Silvia Rafaella Díaz Peralta

Trabajadora Social Unidad de Atención a Víctimas y Testigos – Fiscalía Departamental de Chuquisaca.

Psi. Abog. Walter Alberto Vizcarra Loayza

Exdirector de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalías Especializadas para Víctimas de Atención Prioritaria

En la revisión y validación del protocolo participaron:

1. Dr. José Ángel Ponce Rivas, Fiscal Departamental de La Paz.
2. Dra. Marina Flores Villena, Fiscal Departamental de Santa Cruz.
3. Dr. Gilbert Muñoz Ortiz, Fiscal Departamental de Tarija.
4. Dr. Orlando Riveros Baptista, Fiscal Superior.
5. Abog. Gastón Corrales Dorado, Fiscal de Materia Chuquisaca.
6. Abog. Antonio Said Leniz Rodríguez, Fiscal De Materia Potosí.
7. Abog. Moisés Álvaro Cardona Sánchez, Fiscal De Materia Tarija.
8. Abog. Ximena Narváez Rivero, Fiscal De Materia Cochabamba.
9. Abog. Jhonny Echalar Ramírez, Fiscal De Materia Oruro.
10. Abog. Frida Choque, Fiscal De Materia La Paz.
11. Abog. Mabel Martínez, Fiscal De Materia Beni.
12. Abog. Patricia Tania Romero Zardán, Fiscal De Materia Pando.

ÍNDICE

PROTOCOLO DE ACTUACIONES MÍNIMAS

PRIMERA PARTE

DE LA ESPECIALIDAD Y LA DELIMITACIÓN DE CASOS.....	21
1.1 De la especialidad de la persecución penal de casos por delitos previstos en la Ley N° 348.....	21
1.2 De la asignación y del perfil de los Fiscales de Materia asignados a la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP).....	23
1.2.1 Especialización.....	24
1.2.2 Conocimientos multidisciplinarios	24
1.2.3 Género.....	24
1.3 Delimitación de casos para la asignación de causas a las FEVAP.....	25
1.4 Sistema de registro de causas	28

SEGUNDA PARTE

DE LAS DIRECTRICES BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO	31
2.1 Procedimiento común	31
2.1.1 Recepción, admisión y tramitación de la denuncia	31
2.1.1.1 Recepción de la denuncia.....	32
2.1.1.1.1 Denuncia escrita, informe de la FELCV que da parte de una denuncia e informes de instancias promotoras	32
2.1.1.1.2 Denuncia verbal efectuada por la víctima	32
2.1.1.1.2.1 Víctima que se encuentra en estado de crisis	33
2.1.1.1.2.2 Víctima que no se encuentra en estado de crisis	36
2.1.1.2 Admisión de la denuncia	37
2.1.1.2.1 Irretroactividad.....	37

2.1.1.2.2 Desestimación	37
2.1.1.2.3 Subsanción	38
2.1.1.3 Tramitación de la denuncia	38
2.2 Procedimiento especial para casos de flagrancia y aplicación del procedimiento inmediato.....	47
2.3 Carga de la prueba y principio de la debida diligencia	49
2.4 Anticipo de prueba y uso de la Cámara Gesell o medios análogos	53

TERCERA PARTE

DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS Y LA CONCILIACIÓN	57
---	----

CUARTA PARTE

DE LA APLICACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA NACIONAL ÚNICA PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO	59
---	----

QUINTA PARTE

DE LOS REPOTES Y LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	61
---	----

ANEXOS

PROTOCOLO PARA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA PARTE

INTRUCCION	77
------------------	----

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS RECTORES.....	78
--------------------------	----

TERCERA PARTE

ENFOQUES.....	80
---------------	----

CUARTA PARTE

PERFIL BASICO DEL PERSONAL A CARGO.....	81
---	----

QUINTA PARTE

PROCESO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PROTECCION Y ASISTENCIA....	82
--	----

5.1 Conocimiento de la denuncia y antecedentes.....	82
---	----

5.2 Atención primaria.....	82
----------------------------	----

5.3 Evaluación de las necesidades de protección y asistencia.	83
--	----

5.4 Adopción de las medidas de protección y asistencia.	83
--	----

5.5 Seguimiento y control de las medidas de protección y asistencia.	83
---	----

5.6 Nuevas medidas de protección y asistencia durante la etapa investigativa.	84
---	----

5.7 Requerimiento a la UPAVT y/o cooperación a otros en la etapa del juicio oral.	84
--	----

5.8 Medidas de protección y asistencia en la etapa de juicio oral.	84
---	----

5.9 Medidas de protección y asistencia posteriores al proceso penal.	84
---	----

Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

RESOLUCIÓN FGE/RJGP/DPVTMMP/DGFSE N° 26 /2013

CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS
DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP)

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La prioridad de la defensa de los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes; constituye una respuesta a la necesidad de proteger con preferencia a estos grupos de personas, puesto que, sus derechos eran constantemente vulnerados, este escenario empezó a cambiar con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que pregona que todos los seres humanos nacen libres, iguales en dignidad y derechos. A partir de dicha declaración, en el escenario internacional se ha venido gestando una serie de instrumentos normativos de protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Posteriormente con el advenimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y la Convención sobre los derechos del niño de 1989, ambas suscritas dentro del seno de la Organización de las Naciones Unidas; instrumentos que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se constituyen en pioneros para la formación de una conciencia en cuanto a que la normativa debía responder a las necesidades tanto de mujeres, como niños, niñas y adolescentes.

1

El Estado Plurinacional del Bolivia, acorde con las tendencias protectivas internacionales en la Constitución Política del Estado, dispone como mandato constitucional para todos los y las servidores y servidoras públicas la prioridad en la atención de niños, niñas, adolescentes y mujeres; aspecto que se encuentra plasmado en los artículos 15, 60 y 61.

En el marco de la normativa internacional vinculada a la protección y defensa de los derechos de mujeres, niño, niñas y adolescentes; por imperio del Art. 410 de la CPE los tratados internacionales se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad siguiendo en orden de aplicación a la CPE; en ese marco para los fines de la presente resolución se tiene como fundamento la siguiente normativa internacional y nacional vigente:

I. Convenios y Declaraciones relacionados a la Defensa de la Niñez y Adolescencia:

1. Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ha establecido que el niño gozará de una protección especial y que los Estados en la promulgación de leyes deben tener la consideración fundamental de la atención del interés superior del niño.

2. Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990. Convención que, en su Art. 4 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a los niños, entre ellos el



Estado Eliminacional de Sobres



Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

derecho intrínseco a la vida conforme lo establece el Art. 6 de la referida Convención. Asimismo, en el Art. 34 de ésta Convención cada Estado Parte se compromete a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

II. Convenios y declaraciones relacionados a la lucha contra la violencia hacia la mujer.

1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 48/104 de 20 de Diciembre de 1993; instrumento que insta a los Estados Parte a adoptar políticas para erradicar la violencia en contra de la mujer.

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ", ratificado mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de Octubre de 1994, en su Art. 7 numerales f) y g), cada Estado Parte se compromete a:

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."

2

III. Convenios y declaraciones referentes a la trata y tráfico de personas.

1. Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente mujeres y niños; ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 2273 del 22 de Noviembre de 2001, a través de su Art. 9 conmina a los Estados Parte a la prevención y lucha contra la trata de personas; así como a la protección de las víctimas de trata de personas:

"Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización".

2. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; ratificado por Ley N° 1725 de 13 de noviembre de 1996; instrumento a través del cual los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores.

Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

IV. Normativa nacional vigente en cuanto a trata y tráfico de personas y violencia contra la mujer

Enfocados a cumplir los compromisos asumidos por el Estado Boliviano a través de los instrumentos internacionales ratificados arriba descritos, así como para brindar una efectiva tutela a la sociedad boliviana de los efectos de ilícitos tales como son por un lado la trata y tráfico de personas; y por otro, la violencia contra la mujer; el Presidente Constitucional del Estado ha promulgado las siguientes leyes:

1. Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas “Ley N° 263”; promulgada el 31 de julio de 2012. Ley que tiene como objeto combatir la trata y tráfico de personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

2. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, “Ley N° 348”; promulgada el 09 de marzo de 2013; siendo su objeto y finalidad establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. Es así, que para alcanzar la finalidad de esta ley, se recomienda a la Fiscalía General del Estado la creación de las Fiscalías Especializadas.

3

LOS ANTECEDENTES INSTITUCIONALES

El Ministerio Público, mediante Resolución N° 50/ 2012 de 30 de marzo de 2012 procedió a la creación de las Unidades Especializadas de Persecución de Trata y Tráfico de Seres Humanos, Delitos Contra la Libertad Sexual y Violencia en Razón de Género “UTS’s” en las nueve Fiscalías Departamentales; estas Unidades se constituían en las encargadas de la investigación, procesamiento y acusación de delitos de trata y tráfico de seres humanos, delitos contra la libertad sexual y violencia en razón de género. El conocimiento de causas por esta Unidad estaba determinado de forma específica mediante Instructivo N° 509/2012 de 05 de junio de 2012.

La creación de las UTS’s en su momento obedeció a la normativa internacional arriba expuesta y al Convenio de Solución Amistosa del Caso MZ, suscrito por el Estado Bolivia en instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a través de éste Convenio el Estado Boliviano se comprometía, mediante el Ministerio Público, a la creación de una Unidad Especializada para la atención a víctimas de violencia sexual como también para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto de esos delitos.

LA COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA EL CONOCIMIENTO DE CASOS VINCULADOS A DELITOS DE TRATA, TRÁFICO DE PERSONAS Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER



Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

Por mandato del Art. 225 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio Público defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercer la acción penal pública de acuerdo con los principios de legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercer la acción penal pública de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

El Ministerio Público, de conformidad al Art. 3 de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Ministerio Público" (LOMP), tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humano, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Art. 30 de la LOMP, faculta al suscrito Fiscal General del Estado en su Art. 30, Num.21: "Disponer la creación de direcciones, coordinaciones, áreas o unidades especializadas, y designar a los responsables, Fiscales especializadas o especializados y el personal necesario."

En efecto, la promulgación de las Leyes N° 263 y N° 348, ha significado para el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y representante de la sociedad ante órganos jurisdiccionales; la obligación de contar con Fiscalías Especializadas que se encarguen de ejercer la acción penal pública por hechos vinculados a delitos previstos en las citadas leyes. Es menester señalar que, la Ley N° 263 y Ley N° 348, tienen en común grupos de víctimas vulnerables, es decir, mujeres, niñas, niños y adolescentes; los cuales requieren atención preferencial y medidas de protección inmediata, razón por la cual, se crea una sola Fiscalía Especializada, encargada de ejercer la persecución penal en las áreas de las Leyes arriba señaladas.

4

POR TANTO:

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO: En fiel y estricto cumplimiento a la Constitución Política del Estado, normativa internacional expuesta, las Leyes N° 263 y 348, en su calidad de autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, en ejercicio de su mandato constitucional y de las disposiciones legales citadas, resuelve:

PRIMERO: La creación de la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP), en las nueve Fiscalías Departamentales; las cuales ejercerán la persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la Ley N° 263 "Ley integral contra la trata y tráfico de personas" y la Ley N° 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia". En consecuencia, no podrán ser asignados a ésta Fiscalía otras causas por delitos que no estén previstos en las Leyes citadas.

SEGUNDO: La asignación y remoción de Fiscales a la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP), sólo se efectuará mediante Resolución expresa emanada del suscrito Fiscal General del Estado.

Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

TERCERO: La Dirección Nacional Administrativa y Financiera, estará encargada de establecer con prioridad las medidas administrativas y financieras necesarias para la implementación, y equipamiento logístico de la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP).

Es dada en la Ciudad de Sucre capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a los siete días del mes junio de dos mil trece años.

Regístrese, cúmplase y archívese.

Ramiro José Gutiérrez Penabazco
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Estado Plurinacional de Bolivia

Para recuperar la confianza

5

Ce/Arch
IX:FSE/DMVT/jmg/vwl/fp



Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

RESOLUCIÓN FGE/RJGP/DPVTMMP/IDIF/DGFSE/N° 027 /2013

APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN
DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por mandato del Art. 225 de la Constitución Política del Estado (CPE), corresponde al Ministerio Público defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercer la acción penal pública de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Que, el art. 30 numerales 2, 4, 5, 21, 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), establecen que el suscrito Fiscal General tiene las atribuciones, entre otras, de ejercer la dirección, orientación y supervisión general del Ministerio Público; determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal; unificar la acción del Ministerio Público y establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones; disponer la creación de direcciones, coordinaciones, áreas o unidades especializadas, y designar a los responsables, Fiscales especializadas o especializados y el personal necesario; y promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos.

Que, siguiendo el bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 410 de la CPE; es menester mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida también como "Convención Belem Do Pará", ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de Octubre de 1994; que define a la violencia contra la mujer en los siguientes términos: "Art. 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; violencia que está compuesta por tres clases específicas; conforme explica el Art. 2 de la Convención citada: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones

1

Estados Plurinacionales de Bolivia



Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Asimismo, en el marco de la Convención en análisis el Estado Boliviano al haber ratificado la misma se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en atención al Art. 7 incs. f) y g) de dicha convención, que textualmente establecen que cada Estado parte debe: “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y...”

En el escenario de la normativa nacional, los Arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), definen la naturaleza jurídica y la finalidad del Ministerio Público, señalando que es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y, que tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes, con autonomía funcional, administrativa y financiera.

Que, desde la promulgación de la vigente Constitución Política del Estado la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado diferentes leyes en materia penal y procesal penal, en particular la LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, N° 348 promulgada el 9 de marzo de 2013, cuya disposición transitoria quinta señala: “La Fiscalía General del Estado, adoptará las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada, para que funcionen dentro de los tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro los cuales deberán aprobar todos los instrumentos y protocolos para el cumplimiento de sus funciones.” (sic.)

Que, del análisis del rol del Ministerio Público en la Ley N° 348, contrastándola con la LOMP, se han visibilizado 3 grandes áreas de desempeño institucional como Ministerio Público en la aplicación de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, se tiene:

a) Por una parte, la persecución penal que se encarará según la Ley N° 348 por Fiscales de Materia especializados, que se ejerce a través de la FISCALÍA

2



Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP); debiendo contarse con protocolos de actuación que permita investigar de manera prioritaria casos en los que existan diferencias de género, generacionales y/o interculturales; garantizando investigaciones proactivas y oportunas en sus resultados.

b) Por otra parte, corresponde a la división denominada Dirección Forense Especializada del IDIF, constituirse en la instancia en casos de violencia contra las mujeres definidos en la Ley N° 348, considerando además que el art. 64 señala que "*Se designarán médicos forenses con especialidad en violencia de género, quienes deberán atender a las mujeres en situación de violencia con el máximo respeto, cuidado, calidad y comprensión. Los informes que emita, bajo responsabilidad, deberán ser expeditos y oportunos, debiendo evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias.*", con los consiguientes protocolos en materia de psicología y medicina Forense.

c) Debe hacerse énfasis en el componente de Protección y Asistencia a la Víctima, que se trasunta en toda la Ley N° 348 y se individualiza en el art. 61.9 de la misma ley, lo cual implica aplicar herramientas que propendan a la no revictimización, fortaleciendo el uso de la Cámara Gesell en todo el país, además de fomentar las rutas críticas en violencia de género, la implementación de protocolos especializados, y que finalmente garanticen investigaciones efectivas.

Que, en mérito a las conclusiones del Taller "Lineamientos para un Modelo Integral de Actuación del Ministerio Público en el marco de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia" realizado en la ciudad de Santa Cruz entre el 6 al 7 de junio de 2013, donde se han revisado los proyectos y propuestas realizadas por el Instituto de Investigaciones Forenses, la Dirección de Protección y Asistencia a las Víctima, Testigos y Miembros del Ministerio Público, y de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, se validaron los contenidos de los Protocolos e instrumentos exigidos por la Ley N° 348 y se trazaron lineamientos para un Modelo Integral de Actuación del Ministerio Público.

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución y autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los servidores y servidores del ministerio Público. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público.

3

Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio Público
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SUCRE - BOLIVIA

POR TANTO:

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO En uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 27 y 30 numerales 2, 4, y 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público RESUELVE:
PRIMERO.- En el marco de la Ley N° 348 promulgada el 9 de marzo de 2013, se aprueban los siguientes protocolos, así como sus anexos y formularios:

1. PROTOCOLO DE ATENCION ESPECIALIZADA MEDICO - FORENSE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
2. PROTOCOLO DE ATENCIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE ESPECIALIZADA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
3. PROTOCOLO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS.
4. PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PERSECUCIÓN PENAL.
5. PROTOCOLO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO.- El Instituto de Investigaciones Forenses, la Dirección de Protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público, y de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, estarán encargados de su difusión y cumplimiento.

4

Es dada en la ciudad de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia a los siete días del mes de junio de dos mil trece años.

Regístrese, cúmplase y archívese.

Rodrigo José Guerrero Padilla
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Estado Plurinacional de Bolivia

Para recuperar la confianza

Cc/Arch
DG/SE/jmgv

PRIMERA PARTE DE LA ESPECIALIDAD Y DE LA DELIMITACIÓN DE CASOS

1.1 De la especialidad de la persecución penal de casos por delitos previstos en la Ley N° 348

La violencia en contra de las mujeres es considerada la manifestación más extrema de discriminación hacia las mujeres. El cúmulo de la violencia en contra de las mujeres, la falta de mecanismos adecuados en el acceso a la justicia que respondan a la identidad y las necesidades propias de las mujeres, la revictimización sufrida por mujeres víctimas de violencia, al momento de acudir a la justicia; contraviene a principios establecidos universalmente, entre ellos el Principio de Igualdad, por el cual todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, conforme el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; principio recogido en la Constitución Política del Estado (CPE) al momento de prohibir toda forma de discriminación basada en el género; de manera particular en su Art. 15 establece que las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, determinando que es tarea del Estado prevenir, eliminar y sancionar la violencia en razón de género.

Este mandato constitucional ha sido recogido en la Ley N° 348, puesto que el Estado Plurinacional de Bolivia ha adoptado como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, para llegar a ese objetivo la norma mencionada establece medidas de prevención, persecución, atención, protección y reparación a las mujeres víctimas de violencia.

En efecto de lo expuesto, la persecución penal de los delitos que implican violencia en contra de las mujeres goza de un régimen especial de aplicación; el cual se rige por los principios de atención diferenciada y especialidad establecidos en la Ley N° 348.

“Artículo 4. (Principios y Valores) La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:



13. Atención Diferenciada. Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

14. Especialidad. En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

Es en aplicación de estos principios que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 348, dispone que la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia Especializadas contra la violencia hacia las mujeres.

En consecuencia, es necesario manifestar, que anteriormente a la promulgación de la Ley N° 348 el Ministerio Público ya había detectado la necesidad de contar con Fiscales de Materia Especializados que se encarguen de delitos contra la libertad sexual y de hechos que impliquen violencia en razón de género; de ahí es que mediante Resolución N° 050/2012 se dio lugar al nacimiento de las Unidades Especializadas en la Persecución de Delitos de Trata y Tráfico de Personas, Delitos Contra la Libertad Sexual y Violencia en Razón de Género. Estas unidades se crearon en el marco de la Ley 2175, la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de constituirse en instancias especializadas para la persecución de delitos de trata y tráfico de personas, delitos contra la libertad sexual y violencia en razón de género.

Ahora bien, el Ministerio Público, ha iniciado una nueva etapa bajo el paraguas normativo de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Ministerio Público"; norma que otorga al Fiscal General del Estado, en su Num. 21 Art. 30 la facultad de "**Disponer la creación de direcciones, coordinaciones, áreas o unidades especializadas, y designar a los responsables, Fiscales especializadas o especializados y el personal necesario**". En ejercicio de ésta atribución, dando cumplimiento al Art.37 de la Ley N° 260 y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 348; el suscrito Fiscal General del Estado, mediante Resolución FGE/RJGP/DPVTMMP/DGFSE N° 026/2013 del 7 de junio de 2013, ha dispuesto la creación de la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP); Fiscalías que estarán a cargo de la persecución penal de hechos delictivos por delitos previstos en la

Ley N° 263 “Ley integral contra la Trata y Tráfico de Personas” y de la Ley N° 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”.

La fusión de éstas áreas obedece a que los y las Fiscales de Materia que se harán cargo de estas Fiscalías, deben contar con conocimientos especializados, no solamente en persecución penal de acuerdo a las características particulares que demanden dichas áreas; sino, que en éstas áreas es preciso que los y las Fiscales de Materia cuenten con conocimientos y destrezas especializadas que les permitan ejercer la persecución penal y a su vez desplegar actuaciones fiscales orientadas a la protección de víctimas y testigos.

Asimismo, tanto en los hechos vinculados con trata y tráfico de personas y delitos de violencia en contra de las mujeres, se tienen como víctimas mayoritariamente a niñas y adolescentes mujeres; es decir, tienen como común denominador al mismo grupo de víctimas vulnerables quienes requieren de una atención preferente y especializada.

Por otro lado, tanto en la Ley N° 263 como en la Ley N° 348 se hace referencia a Fiscales Especializados, mas no así a Fiscales exclusivos, en consecuencia es permisible poder fusionar las áreas de trata y tráfico de personas y de delitos de violencia en contra de la mujer, en función a las razones ya explicadas.

1.2 De la asignación y del perfil de los Fiscales de Materia asignados a las Fiscalías Especializadas para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP)

De conformidad al Art. 30 Num. 21 de la Ley N° 263, es facultad del Fiscal General del Estado la designación de Fiscales Especializados y de dotar del personal necesario a las Fiscalías o Unidades Especializadas, en el presente caso dado que la FEVAP’s se constituye en una instancia especializada para la atención de víctimas de trata y tráfico de personas, y delitos de violencia en contra de la mujer; la designación, cambio y retiro de Fiscales de Materia y Asistentes a las FEVAP’s de las nueve Fiscalías Departamentales se realizará mediante resolución expresa pronunciada por el Fiscal General del Estado. Los Fiscales Departamentales podrán proponer nóminas de Fiscales de Materia y de Asistentes que puedan desempeñar funciones en las FEVAP’s

En cuanto al perfil de los Fiscales de Materia a ser incorporados en la FEVAP’s, se tendrá en cuenta las siguientes características:



1.2.1 Especialización.

Por mandato del Art. 13 prg. II y el Art. 44 ambos de la Ley N° 348, las Fiscales de Materia asignadas a las FEVAP's, deberán contar con conocimientos o experiencia laboral en derechos humanos, derechos de las mujeres, atención de hechos de violencia de género o en la atención de víctimas de hechos de violencia en contra de la mujer (por ejemplo: violencia sexual y violencia física).

1.2.2. Conocimientos multidisciplinarios.

En vista que en la Ley N° 348 están previstos delitos que lesionan una variedad de bienes jurídicos, entre ellos, la vida, la dignidad, la libertad sexual, y la propia libertad. Por otro lado, en lo concerniente a trata y tráfico de personas y delitos conexos, al ser estos delitos complejos en su comisión, en su generalidad, incurre la comisión de otros delitos que requieren el conocimiento, la capacidad y destreza de Fiscales de Materia en la persecución penal en diferentes divisiones. En efecto, se preverá que los Fiscales de Materia asignados a las FEVAP's deben contar con conocimientos y habilidades multidisciplinarias y multidivisionarias.

1.2.3 Género.

Dado que uno de los fundamentos de la creación de las FEVAP's es la Ley N° 348, cuya finalidad es garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para 'Vivir Bien', en consecuencia, los hechos que investigaran las FEVAP's se están vinculados a delitos cuyas víctimas mayoritariamente son mujeres, niñas y adolescentes mujeres, grupos vulnerables que también se presentan en los casos de trata de personas. Por lo tanto, deben considerarse dos factores: *el primero*: que los delitos en cuestión vulneran la esfera más íntima de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes mujeres, entre otros, la vida, la libertad sexual, la dignidad; y *el segundo*: que los agresores en delitos de violencia en contra de la mujer, niñas y adolescentes mujeres generalmente son hombres; en consecuencia las víctimas deben ser atendidas por personal que le genere confianza, recordándole lo menos posible el hecho traumático sufrido, personal ante el cual no se sienta avergonzada o prejuzgada. En consecuencia, se asignarán a las FEVAP's Fiscales de Materia y Asistentes mujeres.

1.3 Delimitación de casos para la asignación de causas a las FEVAP.

Se asignarán a las FEVAP's, todas aquellas causas aperturadas por delitos previstos en la Ley N° 263 "Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas" y los delitos previstos en la Ley N° 348 " Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia".

A efectos de la asignación de causas a las FEVAP's, debe tenerse presente que no todas las modificaciones e incorporaciones efectuadas a los tipos penales por la Ley N° 348 a través del Art. 83, constituyen violencia en razón de género o violencia en contra de la mujer, tal es el caso, de los delitos de homicidio por emoción violenta, homicidio suicidio, lesiones gravísimas, lesiones graves y leves; estos delitos en general tienen bajo su tutela los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal del ser humano, sin embargo, cuando los hechos descritos en los mismos, acontecen en un contexto determinado pasan a formar parte de un grupo específico de delitos, es decir, llegan a constituir una forma de violencia en contra las mujeres, formas que están claramente descritas en la Ley N° 348, de las cuales señalaremos las relacionadas con los delitos referidos:

Artículo 7 (Tipos de Violencia Contra las Mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

1. Violencia Física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en largo plazo, empleando o no, fuerza física o cualquier otro medio.

2.Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por hecho de serlo.

7.Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

Por lo tanto, se puede concluir que la Ley N° 348 prevé dos grupos de delitos; *el primer grupo*: lo constituyen aquellos delitos que en sí mismos constituyen violencia en contra de las mujeres; es decir aquellos que, tienen como víctimas



a mujeres (mayoritariamente) y cuyos hechos se encuentran configurados en uno de los tipos de violencia descritos en el Art. 7 sin que importe el escenario de los hechos, la calidad del sujeto activo y la vinculación de éste con la víctima. Por otro lado, se tiene *el segundo grupo*: de delitos que no son considerados violencia en contra de las mujeres en sí mismos, sino que dependen de un contexto determinado, de la calidad del sujeto activo y de su relación de éste con la víctima, para ser considerado violencia en contra de las mujeres y se configuren en una de las formas de violencia previstos en el Art. 7 de la Ley N° 348; es decir que serán considerados como una forma de violencia en razón de género o violencia contra las mujeres, cuando la víctima de los mismos sean mujeres, que el escenario de la comisión de los hechos tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal que implique una relación de pareja o familiar, sea de noviazgo, conyugal, concubinato, o en el seno familiar, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima mujer.

Por consiguiente, serán asignadas a las FEVAP's todas aquellas causas aperturadas por los delitos que están previstos en el Art. 83, 84 y 85 de la Ley N°348 de 09 de marzo de 2013, cuyos hechos sean posteriores al 9 de marzo de 2013 fecha de promulgación de la Ley N° 348; sea que los mismos se constituyan en sí mismos violencia en razón de género; o que dependa de un contexto determinado para constituir una de las formas de violencia en razón de género, a partir de la diferenciación arriba efectuada:

Cuadro N° 1 Delitos asignados a las FEVAP

DELITOS QUE EN SÍ MISMOS CONSTITUYEN VIOLENCIA EN CONTRA LAS MUJERES	DELITOS DEPENDIENTES DE UN CONTEXTO DETERMINADO
1. Art. 267 Aborto forzado.	1. Art. 246 Sustracción de un menor o incapaz. (Solo con relación a la modificación incorporada por la Ley N° 348)
2. Art. 308 Violación	2. Art. 254 Homicidio por emoción violenta.
3. Art. 308 bis Violación de infante, niña, niño o adolescente.	3. Art. 256 Homicidio suicidio.
4. Art. 312 Abuso sexual.	4. Art. 270 Lesiones gravísimas.
5. Art. 313 Rapto.	5. Art. 271 Lesiones graves y leves.
6. Art. 252 bis Femicidio.	6. Art. 272 bis Violencia familiar o doméstica, numeral 3. Esta clase de delitos para ser considerados violencia en contra la mujer, en cualquiera de sus formas. Dependen del contexto en el cual los hechos se han suscitado; en consecuencia serán considerados como violencia en contra la mujer (o violencia en razón de género) sólo cuando las víctimas de éstos sean mujeres, niños, niñas o adolescentes y que el escenario de la comisión de los hechos tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal que implique una relación de pareja o familiar, sea de noviazgo, conyugal, concubinato, o en el seno familiar, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima mujer, niño, niña o adolescente.
7. Art. 271 bis Esterilización forzada.	
8. Art. 272 bis Violencia familiar o doméstica, numerales 1, 2 y 4.	
9. Art. 312 bis Actos sexuales abusivos	
10. Art. 312 ter Padecimientos sexuales.	
11. Art. 312 quater Acoso sexual.	
12. Art. 250 bis. Violencia económica.	
13. Art. 250 ter Violencia patrimonial.	
14. Art. 250 quater Sustracción de utilidades de actividades económicas.	

En el caso del tipo penal previsto en el Art. 154 bis incorporado por el Art. 84 de la Ley N° 348, en razón a que es un delito especial y que el sujeto activo de éste tipo penal es necesariamente servidor o servidora público, deberá ser asignado a la Fiscalía Especializada en la Persecución de Delitos de Corrupción (FEPDC).



1.4 Sistema de registro de causas.

Las denuncias sean verbales o escritas, en todas las capitales de Departamento y Asientos Fiscales donde exista sistema i3p, deben registrarse inexcusablemente en dicho sistema. Los y las Fiscales de Materia y Asistentes tienen la obligación de registrar en este sistema todas las categorías destinadas a la identificación, nacimiento, domicilio, información laboral, domicilio procesal y datos adicionales en los campos destinados en dicho sistema para la víctima y denunciado; de la misma forma deberán proceder de forma obligatoria al registro de todas las actividades investigativas realizadas.

El o la Fiscal Analista, el o la Encargado(a) de Plataforma, al momento de recibir las causas del o de la Fiscal de Materia de Turno, deberá verificar el cumplimiento de este extremo; en caso de incumplimiento se devolverá el caso al o la Fiscal de Materia que entregó el caso para su respectiva corrección en el día, y su posterior asignación a la Fiscal Especializada.

El incumplimiento del registro en la forma prevista en el presente instructivo, dará lugar a la aplicación del Art. 119 Num. 8 de la Ley N° 260.

En aquellos lugares donde no existe Sistema i3p, cada despacho de Fiscal de Materia deberá contar con un registro físico exclusivo de ingreso de causas nuevas, por casos de los delitos previstos en la Ley N° 348. El registro físico deberá llevar la estructura prevista en el Anexo I.

Dado que el registro de causas nuevas arriba señalado, contiene los datos de identificación y ubicación de la víctima, el mismo es de carácter reservado y exclusivo para el manejo del personal del despacho del Fiscal de Materia; y para efectos de registro, control y seguimiento estadístico, por lo tanto no es de acceso al público litigante.; determinación que se asume en aplicación del Art. 89 de la Ley N° 348: "*Art. 89 (Reserva). El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima*" (sic.); y el Art. 86 Num.5 de la citada ley: "*Artículo 86 (Principios procesales) 5. Publicidad. Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima*".

Dentro de esa misma línea, en aplicación el Principio de Reserva, la Jefatura de Informática deberá velar que el acceso a los casos asignados a las FEVAP's sea restringido manteniéndose la reserva de las actuaciones; solo para efectos de ubicación de casos se habilitará el accesos a los datos de identificación de la víctima, los cuales solo serán proporcionados a la misma o a su abogado.

SEGUNDA PARTE DE LAS DIRECTRICES BÁSICAS DE PROCEDIMIENTO

Para efectos de interpretación de los procedimientos establecidos en el presente protocolo y en el flujograma de procedimiento anexo, se entenderá por Fiscal de Materia de Turno o Especializado, al Fiscal de Materia que atiende en un primer momento el caso, es decir en aquellas Fiscalías Departamentales donde las Fiscales de Materia de las FAVAP's no efectúan turnos diarios, el Fiscal de Turno será el que realice todas las actividades descritas en el flujograma hasta antes que la Fiscal Especializada de la FEVAP asuma la dirección funcional del caso.

En cuanto al ejercicio de la acción penal pública de los casos previstos por la Ley N° 348 en los asientos fiscales de provincias y fronterizos; se ejercerán en codirección por los Fiscales Móviles y los Fiscales de Materia de cada Asiento Fiscal, éstos últimos deberán realizar las actuaciones urgentes que requiera el caso; pudiendo solicitar apoyo al Fiscal Departamental, a través de las Fiscales Especializadas, en los casos que por su complejidad, se requiera algún conocimiento especializado o se necesite la realización de determinadas diligencias investigativas o pericias especializadas.

En aplicación de las nuevas directrices de procedimiento previstas en el Art. 87 de la Ley N° 348, en el ejercicio de la persecución penal, los Fiscales Departamentales, Fiscales de Materia, Fiscales Especializados, Fiscales Analistas o Encargados de Plataforma y Asistentes deberán observar las siguientes medidas:

2.1 Procedimiento común

2.2.1 Recepción, admisión y tramitación de la denuncia.

En aplicación del Art. 87 Num.2 de la Ley N° 348: "**Art.87. (Directrices de Procedimiento) En todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos, se aplicarán las siguientes directrices: 2. Adopción de un protocolo único de recepción, registro y tramitación de la denuncia.**" se establecen las siguientes medidas para la recepción, registro y tramitación de la denuncia, medidas que deberán observarse inexorablemente.



2.1.1.1 Recepción de la denuncia:

Responsable: Fiscal de Materia de Turno o Especializado y Asistente.

En los casos previstos en la Ley N° 348, deberá observarse que toda denuncia verbal o escrita cumpla los siguientes requisitos:

2.1.1.1.1 Denuncia escrita, informe de la FELCV que da parte de una denuncia e Informes de instancias promotoras (Art. 42 prg. II de la Ley N° 348)

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- 1.** Nombre de la o el denunciante, sus generales de ley, número de teléfono, número de celular, su domicilio, croquis del mismo, aunque la dirección sea exacta y relación con la víctima cuando el denunciante no sea la víctima,
- 2.** Nombre de la víctima, sus generales de ley, número de teléfono, número de celular, domicilio, croquis del mismo aunque la dirección sea exacta, relación con el presunto autor o autores y el número telefónico o de celular de una persona que pueda ser de referencia.
- 3.** Nombre del presunto autor o de los presuntos autores, sus generales de ley, número de teléfono, número de celular, domicilio, croquis del mismo aunque la dirección sea exacta, relación con la víctima; siempre y cuando pudieran ser identificados por la víctima.
- 4.** Relato de los hechos.
- 5.** Nombre de las y los testigos o el señalamiento de la ubicación de cualquier otro medio de prueba; solo en caso de que la víctima se encuentre en la posibilidad de hacerlo y que los testigos hayan presenciado directamente los hechos denunciados; dado que en aplicación de los principios de carga de la prueba y debida diligencia corresponde al Fiscal de Materia recabar los medios probatorios.

2.1.1.1.2 Denuncia verbal efectuada por la víctima

i *Por regla general, toda persona que tome contacto con la víctima debe procurar establecer una relación empática, para lo cual deberá controlar el tono y el volumen de la voz; así como el lenguaje corporal cuando se dirija a la víctima.*

Cuando se trate de víctimas de delitos sexuales o de trata de personas con fines de explotación sexual, se debe tomar precauciones respecto al contacto físico con la víctima, puesto que el mismo podría ser contraproducente para el estado emocional de la víctima, más aun si el personal de primer contacto es hombre.

2.1.1.1.2.1 Víctima que se encuentra en estado de crisis

a) El o la Asistente en plataforma o en turno, recibirá cordialmente a la víctima y verificará visualmente el estado físico de la víctima, en caso de que el estado físico de la víctima se encuentre comprometido (por ejemplo, presenta lesiones físicas visibles); el Asistente inmediatamente informará al Fiscal de Materia para que se gestione la atención médica necesaria de la víctima.

b) Si se constata que la víctima no presenta lesión visible alguna, el Asistente deberá verificar si la víctima se encuentra en estado de crisis; verificación a la que llegará a través de la observación en la víctima de las siguientes conductas:

- La víctima se encuentra llorando, al grado que el llanto impide que hable con normalidad.
- La víctima se encuentra nerviosa al punto que se altera con facilidad o se expresa a través de gritos.
- La víctima se encuentra temerosa y no quiere que nadie se le acerque o le toque.

Identificadas una de estas situaciones o similares, el o la Asistente deberá abstenerse de preguntar a la víctima cualquier consulta vinculada al hecho. Si el Asistente, observa que además de la víctima en estado de crisis se encuentran otros denunciantes priorizará la atención de la misma e informará inmediatamente al Fiscal de Materia.

c) Si el Fiscal de Turno o especializado se encuentra en su despacho, el o la Asistente acompaña a la víctima al despacho del o de la Fiscal de Materia. En caso de que el Fiscal de Materia no se encuentre, la acompañará a la UPAVT.

d) El o la Fiscal de Materia, evidenciado el estado de crisis de la víctima, dispondrá que la o el asistente u otro personal de apoyo acompañen a la víctima a las oficinas de la UPAVT, para la contención de la misma. En su caso se aplicará el *“Protocolo de adopción de medidas de protección por el Ministerio Público”*.



i En los lugares donde no exista la U.P.A.V.T., los Fiscales de Materia deberán requerir el apoyo de profesionales en psicología, sean éstos del Gobierno Municipal del lugar donde desempeñan sus funciones o de cualquier otra institución pública o privada.

e) Una vez que la víctima se encuentre estable emocionalmente, el personal de la UPAVT la acompañará nuevamente donde el Fiscal de Materia.

i La contención debe realizarse de forma inmediata a efectos de que la víctima pueda interponer su denuncia en el día, por ningún motivo se pospondrá para otro día.

f) En lo posible se recepcionará la denuncia en la Cámara Gesell o utilizando medios análogos, conforme a la Guía de uso de la Cámara Gesell. En su defecto, se desarrollará la recepción de la misma en el despacho del Fiscal de Materia, con el apoyo del personal de la UPAVT; este ambiente debe ser reservado, solo si la víctima pide el acompañamiento de una tercera persona se admitirá la presencia de la misma. En caso de que la víctima sea niño, niña o adolescente, se requerirá la presencia del padre/madre o tutores, salvo que estos fueren los sindicatos, en su defecto, se requerirá la presencia del personal de la Defensoría de la niñez y adolescencia.

Si la víctima tuviera como lengua materna una diferente del castellano o tuviera alguna discapacidad en el lenguaje, se requerirá la presencia de un traductor o interprete.

g) Concluida la recepción de la denuncia, el personal de la UPAVT establece el enlace con el SLIM, Defensoría de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra institución pública o privada para la asistencia de la víctima; para dicho efecto deberá aplicar el "Protocolo de adopción de medidas de protección por el Ministerio Público".

i Por ningún motivo el Asistente, Fiscal de Materia o cualquier otro personal cuestionará a la víctima sobre el hecho o su vida personal, ni asumirá otras actitudes revictimizantes.

Son consideradas conductas revictimizantes:

- Cuando se realizan dos o más entrevistas innecesarias o impertinentes.

- Cuando se realizan dos o más declaraciones innecesarias o impertinentes.
- Cuando tenemos una actitud acusadora hacia la víctima.
- Cuando no se toman los recaudos necesarios para evitar el encuentro entre la víctima y el agresor.
- Cuando estigmatizamos a la víctima de un delito.
- Cuando tomamos fotografía innecesaria e impertinentes de la víctima; o cuando la exponemos a los medios de comunicación y permitimos que sean fotografiadas y entrevistas sin su consentimiento.
- Cuando la exponemos a la escena de los hechos nuevamente de manera innecesaria o sin tomar los recaudos necesarios para evitar sufrimiento a la víctima.
- Cuando tenemos un mal uso del lenguaje corporal. Ej.: Lo más común que sucede, cuando la víctima esta relatando y nos ponemos a hacer otras cosas, nuestra mirada no está concentrada en la víctima y estamos viendo otras cosas.
- Cuando esperamos que la víctima use un vocabulario o lenguajes técnico.
- Cuando no priorizamos la atención a las víctima niños, niñas o adolescentes.
- Cuando no se prioriza la atención a víctimas vulnerables por su condición de edad o género.
- Cuando cuestionamos la vida íntima o sexual de las víctimas.
- Cuando interrumpimos innecesariamente el relato de la víctima, restándole prioridad y atención: Ej.: Cuando en medio del relato de la víctima contestamos el celular o nos ponemos a conversar por teléfono.
- Cuando culpabilizamos el origen, lenguaje o la vestimenta de la familia.
- Cuando culpabilizamos preguntándole el porqué de sus acciones.



- Cuando culpabilizamos a los padre/madre o familiares.
- Cuando no damos una información adecuada a la víctima sea directa o indirecta.

2.1.1.1.2.2 Víctima que no se encuentra en estado de crisis.

a) El o la Asistente del Fiscal de Materia de Turno o Especializado, recibirá a la víctima, verificará el estado emocional de la misma, si no se encuentra en estado de crisis procederá a recepcionar de la víctima la información, que será llenada en el Formulario de Denuncia Verbal:

b) El o la Asistente registrará en el Formulario de Denuncia Verbal el nombre de la víctima, sus generales de ley, número de teléfono, número de celular, domicilio, croquis del mismo aunque la dirección sea exacta, relación con el presunto autor o autores y el número telefónico o de celular de una persona que pueda ser de referencia.

i ***Por ningún motivo el Asistente o cualquier otro personal cuestionará a la víctima sobre el hecho o su vida personal, ni asumirá otras actitudes revictimizantes descritas anteriormente.***

c) Llenados estos datos, el Fiscal Asistente hace pasar a la víctima a despacho del Fiscal de Materia de Turno o Especializado; este ambiente debe ser reservado, sólo si la víctima pide el acompañamiento de una tercera persona se admitirá la presencia de la misma. En caso de que la víctima sea niño, niña o adolescente, se requerirá la presencia del padre/madre o tutores, salvo que estos fueren los sindicatos, o en su defecto, personal de la Defensoría de la niñez y adolescencia. Si la víctima tuviera como lengua materna una diferente del castellano o tuviera alguna discapacidad en el lenguaje, se requerirá la presencia de un traductor o interprete.

d) El o la Fiscal de Materia de Turno o Especializado, en el formulario previamente llenado por el Asistente, registrará los hechos denunciados por la víctima, así como el nombre de los/las testigos y el señalamiento de los medios de prueba.

e) El o la Fiscal de Materia de Turno o Especializado remite a la víctima a la UPAVT.

f) El o la Asistente acompañará a la víctima, junto con el respectivo formulario único a la UPAVT.

2.1.1.2 Admisión de la denuncia

Responsable: Fiscal de Materia Especializado o de Turno

A efectos de determinar la admisión de las denuncias para que sean tramitadas de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 348, los/las Fiscales de Materia de Turno o Especializados, deberán observar los siguientes parámetros:

2.1.1.2.1 Irretroactividad

En aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, por el cual la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; principio consagrado en el Art. 123 de la Constitución Política del Estado, solo serán admitidas las denuncias, querellas e informes policiales por delitos tipificados bajo el régimen de la Ley N° 348, cuando los hechos sean posteriores al 09 de marzo de 2013, fecha de promulgación de la Ley citada, caso contrario, las conductas deberán ser tipificadas de acuerdo a la norma penal sustantiva vigente en el momento de los hechos.

2.1.1.2.2 Desestimación

A efectos de considerarse la desestimación de denuncias conforme el Art. 55 parágrafo II de la Ley N° 260, los y las Fiscales de Materia de Turno o Especializados deberán observar los Principios de Informalidad y Accesibilidad, previstos en los Arts. 4 y 86 de la Ley N° 348, respectivamente, principios que a la letra establecen:

“Informalidad. *En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.* (sic.)

“Accesibilidad. *La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer, ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.* (sic.)

En consecuencia, sólo en el caso de que la denuncia escrita o la querella, no cuente con hechos claros, se notificará al representante a efectos de subsanar las observaciones efectuadas a la denuncia y pueda ser presentada en el plazo de 24 horas conforme dispone la parte in fine del parágrafo II del Art. 55 de la Ley N° 260; sin que ello implique



denegación de acceso a la justicia o el incumplimiento de los deberes de los Fiscales. Si la víctima no cuenta con abogado; el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, en aplicación del Num.7 Art. 61 de la Ley N° 348, mismo que dispone: "Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos"(sic.); requerirá al SIJPLU – SEDAVI de su departamento (Servicio de Atención a las Víctimas) dependiente del Ministerio de Justicia o cualquier otra institución que trabaje en la temática, el asesoramiento legal a la víctima.

En caso de haberse observado la denuncia o querrella, el o la Fiscal de Turno que realizó la observación, deberá poner en conocimiento del siguiente Fiscal de Turno, a objeto de que este resuelva de conformidad al art. 55 de la LOMP, para evitar dilaciones indebidas.

Por ningún motivo, podrá invocarse el párrafo III del Art. 55 como una causal para desestimar la denuncia cuando debido al estado emocional de la víctima, ésta no pueda relatar claramente los hechos.

2.1.1.2.3 Subsanación

La víctima presentará la subsanación de las observaciones a su denuncia ante el Fiscal de Turno, aunque este no haya sido el que observe en primera instancia.

El o la Fiscal de Turno o especializado, analizará la subsanación, en caso de que cumpla las observaciones efectuadas admitirá la denuncia y seguirá el curso normal desarrollado en el Flujograma de actuaciones (Anexo N°II). En caso, de que subsistieren las observaciones efectuadas, el o la Fiscal de Materia no admitirá la denuncia; sin embargo, deberá explicar a la víctima la razón para su inadmisibilidad y de existir otros medios legales para la satisfacción de sus pretensiones deberán informarle de los mismos.

Cumplidos los requisitos legales correspondientes el Fiscal de Turno o Especializado, admitirá la denuncia.

2.1.1.3 Tramitación de la denuncia

Responsables: Fiscal de Materia de Turno o Especializado, Asistente y Fiscal Analista o Encargado de Plataforma.

a) El o la Fiscal de Materia designará investigador de la FELCV, o cualquier otra unidad policial, donde no exista la primera; y emitirá las directrices de

investigación. (Num.3 Art. 78 Ley N° 260, Art. 53 Ley N° 348 y Art. 297 del CPP) en el mismo día de la admisión.

b) Cuando sea necesario estudios o pericias el o la Fiscal coordinará con la Dirección Forense Especializada, los puntos de pericia y los tiempos necesarios para su ejecución.

c) El Fiscal de Materia requerirá al IDIF a través de la Dirección Forense Especializada, los estudios o pericias necesarios de acuerdo al hecho investigado, dicho requerimiento deberá contener un breve relato del hecho, en lo posible el lugar fecha y hora del mismo, y toda la información necesaria para evitar interrogatorios y cuestionamientos revictimizantes.

Asimismo, en lo posible estará acompañado de una copia del informe de la institución promotora de la denuncia y/o de la UPAVT, así como de la denuncia y/o del informe policial.

d) En caso de que el perito represente al requerimiento fiscal fundamentadamente por considerarlo contradictorio, insuficiente o ambiguo o por resultar insuficiente el plazo otorgado, o resulte de imposible ejecución a objeto de que se aclare y/o complementen sus alcances, se adecue el plazo o se deje sin efecto el mismo. El o la Fiscal de manera coordinará con el perito, para aclarar o complementar los alcances del requerimiento, adecuar el plazo o dejar sin efecto el mismo.

e) Cuando se disponga el reconocimiento Médico Forense, en el mismo requerimiento deberá disponer la toma de muestras de evidencias biológicas y no biológicas, así como las prendas que estuvo vistiendo la víctima al momento del hecho. Además el requerimiento deberá disponer la realización de todos los exámenes complementarios y/o interconsultas que sean dispuestos por el Médico Forense, salvo que impliquen la realización de una pericia. Al efecto, el Fiscal absolverá las consultas del Médico Forense que puedan surgir durante la ejecución del estudio o pericia.

Además señalará al Médico Forense la posibilidad de derivar directamente a la víctima a la UPAVT u a otra institución, conforme a la ruta crítica.

f) Cuando el perito necesite acceder a información contenida en el cuaderno de investigaciones, el o la Fiscal deberá facilitar el acceso al mismo, así como cualquier documentación o diligencia requerida por el o la perito. Al efecto deberá prescindirse de formalismos innecesarios.



g) El Fiscal requerirá la homologación de los certificados médicos emitidos por cualquier profesional de la salud, que preste servicios médicos en instituciones públicas o privadas acreditadas, cuando corresponda.

h) Los Fiscales de Materia, deberán solicitar el anticipo de prueba de la víctima y a los testigos presenciales que sean dependientes de la víctima, debiendo utilizar al efecto la Cámara Gesell o medios análogos conforme a la "Guía de uso de la Cámara Gesell, de acuerdo a la Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 003/2012", si bien el anticipo de prueba es un medio de prueba; sin embargo, llega a constituirse además en una medida de protección para la víctima y sus dependientes dado que, a través del mismo, evita que tengan que ser convocados una y otra vez a prestar su testimonio, tener que asistir a la audiencia de juicio oral y enfrentar al agresor. Ahora bien, en cuanto a la procedencia para la solicitud del anticipo de prueba en estos casos, esta puede fundarse en el hecho de la probabilidad de que la víctima y los testigos presenciales dependientes de la misma, puedan no presentarse a la audiencia de juicio oral, dado por un lado, el vínculo existente entre el agresor, la víctima y testigos presenciales dependientes, por otro lado, el artículo 61 numeral 2, dispone que en la recolección de pruebas la víctima no será sometida a interrogatorios que no sean imprescindibles y el artículo 93, por el cual la víctima puede acogerse a prestar declaración por medios alternativos sin comparecer al juzgado ni verse obligada a encontrarse con el agresor.

Asimismo, se debe considerar el componente afectivo emocional sufrido tanto por la víctima, como por los testigos presenciales dependientes que provoca en ellos la renuencia de asistir a la audiencia de juicio oral y recordar lo ocurrido.

i) El Fiscal de Materia de Turno o Especializado, en el día requerirá a la UPAVT para que de manera inmediata evalúe las necesidades de protección y asistencia a la víctima, conforme al "Protocolo de adopción de medidas de protección del Ministerio Público". En caso de que la denuncia haya sido presentada por las instancias promotoras de denuncia, SLIM, DNA u otros, y cuyo informe de remisión de denuncia no sea claro con relación a la situación de la víctima, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, requerirá a la instancia que emitió el informe, que en el día complementa la información remitida; esto con la finalidad de que éste informe pueda servir de base a la UPAVT a la hora de realizar la evaluación de necesidades de protección y asistencia de la víctima.

j) Recibida la evaluación de necesidades de protección y asistencia de la víctima, el Fiscal de Materia dispondrá las medidas de protección pertinentes para la víctima, conforme el “Protocolo de Adopción de Medidas de Protección del Ministerio Público”.

Para tal efecto, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, deberá tener presente que la finalidad de las medidas de protección, consisten precisamente en brindar protección inmediata a las víctimas, precautelando su vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las víctimas en situación de violencia, conforme estipula el Art. 32 de la Ley N° 348.

El Fiscal de Materia, de acuerdo a las necesidades de protección y asistencia identificadas; deberán asumir las medidas de protección descritas en los Arts. 35 y 36 de la Ley N° 348:

“Art. 35 (Medidas de Protección). *Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:*

- 1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.*
- 2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.*
- 3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.*
- 4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.*
- 5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.*



6. *Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.*
7. *Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.*
8. *Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.*
9. *Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.*
10. *Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.*
11. *Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.*
12. *Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.*
13. *Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.*
14. *Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.*
15. *Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.*
16. *Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.*
17. *Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.*

18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.” (sic.)

“Artículo 36. (Protección a niñas y niños). *Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé”. (sic.)*

k) Determinadas las medidas de protección, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, conjuntamente el informe de inicio de investigaciones solicitará al Juez Instructor la homologación de las medidas de protección dispuestas de conformidad al **Art. 61. (Ministerio Público)**. *Además de las atribuciones comunes que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones las siguientes medidas: adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia, la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito”. (sic.)*

Para éste fin, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado tiene el plazo de 24 horas para informar al Juez de Instrucción, de conformidad al Art. 294 del CPP.

l) Si el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, cuenta con los antecedentes suficientes para fundamentar una imputación formal y solicitar la aplicación de medidas cautelares, solicitara las mismas. En este caso, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, realizará, la solicitud de homologación de medidas de protección conjuntamente el informe de inicio de investigación y la imputación.



m) Concluido el turno, en el caso de los Fiscales de Materia, pasarán los casos al Fiscal Analista o Encargado de Plataforma para la asignación a la FEVAP.

n) El Fiscal Analista o Encargado de Plataforma, con la finalidad de pasar los casos a la FEVAP en el día, verificará que los cuadernos de investigación y los casos cuenten con las siguientes condiciones:

- Registro de todos los datos de la víctima y del agresor en el sistema i3p.
- Registro de todas las actividades en el sistema i3p.
- En el cuaderno de investigaciones deben constar las siguientes piezas procesales:
 1. Denuncia, querrela, informe policial o informe de la instancia promotora de la denuncia.
 2. Requerimiento UPAVT para la evaluación de las necesidades de protección y asistencia de la víctima.
 3. Informe de la UPAVT de la evaluación de las necesidades de protección y asistencia de la víctima.
 4. Requerimiento de medidas de protección.
 5. Informe de inicio de investigación al Juez.
 6. Solicitud de homologación de medidas de protección al Juez Cautelar.
 7. En caso de que se haya elaborado imputación formal, la imputación formal y el auto de imposición de medidas cautelares, si es que se hubiere solicitado la aplicación de medidas cautelares.

ñ) En caso de que el cuaderno de investigaciones no cumpla con los requisitos establecidos, el Fiscal Analista o Encargado de Plataforma, devolverá al Fiscal de Materia de Turno, a efectos de que subsane observaciones en el día. Si el Fiscal de Turno no cumple con las observaciones efectuadas por el Fiscal Analista o el Encargado de Plataforma. Éste informará en el día al Fiscal Departamental, para que se proceda al inmediato sorteo del Fiscal Especializado, con la finalidad de no dilatar el desarrollo del proceso; paralelamente el Fiscal Departamental

analizará la conducta del Fiscal de Materia de Turno y determinará si la misma se ajusta a faltas leves y aplicará el Art. 119 de la LOMP; y si en su defecto se ajusta a otra falta disciplinaria pondrá a conocimiento de la Dirección de Régimen Disciplinario.

o) El Fiscal de Materia Especializado, recibida la causa, sea que se encuentre con o sin imputación formal, en el plazo de 48 horas deberá elaborar el dibujo de ejecución o el Cuadro de Control Estratégico del Caso (CEC), adjunto en el Anexo III. El dibujo de ejecución o control estratégico del caso no debe ser parte del cuaderno de investigaciones y deberá guardarse en un archivo aparte, en estricta reserva de su contenido a todas las partes, al no constituirse en un documento público.

p) En el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia por el Fiscal Especializado, deberá verificar el cumplimiento de las medidas de protección; para este efecto requerirá a la UPAVT o instancia promotora de denuncia que en el plazo de 48 horas remita informe de evaluación de aplicabilidad y eficacia de las medidas de protección dispuestas anteriormente.

q) En el informe de evaluación de aplicabilidad y eficacia de las medidas de protección dispuestas anteriormente, la UPAVT, la instancia promotora de denuncia o cualquier otra, podrá sugerir que se mantengan las medidas de protección ya dispuestas, o caso contrario su modificación o la aplicación de otras medidas de protección.

r) Recibido el informe de evaluación de aplicabilidad y eficacia de las medidas de protección; en el caso de que se haya sugerido la modificación o la aplicación de otras medidas de protección; el Fiscal de Materia deberá disponer las medidas de protección y en el plazo de 48 horas solicitar su homologación al Juez.

i) ***Las medidas de protección son inmediatas y transversales a todo el proceso desde el inicio hasta su conclusión, por lo tanto las mismas no son definitivas y pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades de la víctima previa evaluación de necesidades de protección y asistencia.***

s) En el caso de que la Fiscal Especializada, haya recibido la causa en etapa preliminar, es decir sin imputación formal, al cabo de 6 días de presentada la denuncia deberá requerir a la FELCV el Informe de Investigaciones Preliminares,



otorgándole el plazo de 24 horas; bajo apercibimiento de dar curso al Art. 154 Bis del Código Penal modificado por el Art. 84 de la Ley N° 348 "Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en Situación de Violencia".

t) Considerando el plazo de la investigación preliminar el Fiscal Especializado deberá requerir todos los estudios y pericias necesarias conforme al Control Estratégico del Caso (CEC) o dibujo de ejecución, requiriendo al IDIF la priorización de las pericias o estudios que se consideren urgentes. Para la priorización de la realización de pericias, el IDIF deberá aplicar los siguientes criterios de priorización de pericias requeridas en atención al tipo penal y las víctimas:

- Casos que tengan como resultado la muerte de la víctima y que impliquen delitos contra la libertad sexual con víctimas niños, niñas o adolescentes, cuyo agresor sea adolescente imputable.
- Casos que tengan como resultado la muerte de la víctima y que impliquen delitos contra la libertad sexual con víctimas niños, niñas o adolescentes.
- Casos que impliquen delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean mujeres, niños, niñas o adolescentes.
- Casos por delitos de trata de personas.
- Casos por delitos que atenten gravemente contra la integridad física de mujeres, niñas, niños o adolescentes.
- Casos por delitos que impliquen lesiones graves y leves cuyas víctimas sean mujeres, niñas, niños y adolescentes

u) Recibido el informe de la FELCV, el Fiscal de Materia en el plazo de 24 horas dispondrá de conformidad al Art. 301 del CPP, por una de las resoluciones previstas en el artículo referido, es decir, rechazo, complementación de diligencias, aplicación de procedimiento abreviado u otras salidas alternativas procedentes, o imputación formal.

v) A partir de la imputación, en el desarrollo de la etapa preparatoria, con la finalidad de que el Fiscal de Materia pueda contar con un mayor control del caso; puede solicitar en cualquier momento que la FELCV le remita un informe del avance de las investigaciones, para lo cual le otorgará el plazo de 5 días.

w) Recibido el informe, el Fiscal de Materia analiza el mismo en base al CEC elaborado para poder requerir nuevas medidas investigativas, pericias, estudios, medidas de protección o asistencia o medidas cautelares.

x) En la plazo máximo de cinco meses de notificada la imputación, el Fiscal de Materia Especializado, emitirá dos requerimientos:

- A la FELCV informe técnico conclusivo (Art. 79 prg. I Ley N° 260).
- A la UPAVT o cualquier otra institución pública o privada informe psicosocial de la víctima. (Art. 79, prg. II de la Ley N° 260).

Para ambos requerimientos otorgará el plazo de 5 días bajo apercibimiento de dar curso al Art. 154 Bis del Código Penal modificado por el Art. 84 de la Ley N° 348 "Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en Situación de Violencia".

y) Recibidos los informes señalados en el punto anterior el Fiscal de Materia cuenta con 72 horas para pronunciar requerimiento conclusivo de la investigación de conformidad al Art. 323 del CPP.

z) Pronunciado el requerimiento conclusivo, el Fiscal de Materia Especializado cuenta con 24 horas para informar al Juez Cautelar de la causa, con relación al Requerimiento Conclusivo pronunciado.

2.2 Procedimiento especial para casos de flagrancia y aplicación del procedimiento inmediato.

El Art. 230 del CPP, con relación a la flagrancia establece que: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo, o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho." En efecto de la interpretación de la norma tenemos dos situaciones, de delitos flagrantes: 1° Cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento mismo de la comisión del mismo y 2° Cuando el autor es perseguido inmediatamente de ejecutado el hecho ilícito, por la víctima, los testigos presenciales del hecho o la fuerza pública.

Por consiguiente, dado que por el Art. 90 de la Ley N°348 todos los delitos previstos en esta Ley son de acción pública, al presentarse una situación de



flagrancia el Fiscal de Materia deberá solicitar la aplicación de procedimiento inmediato de conformidad al Art. 393 bis del CPP modificado por la Ley N° 007.

Dadas las características propias de los casos en flagrancia, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado además de la solicitud de procedimiento inmediato, deberá observar:

1. Verificación del estado físico y emocional de los/las testigos presenciales cuando éstos sean dependientes de la víctima, para la consiguiente disposición de medidas de protección inmediatas, sin óbice de adoptar otras previa evaluación de la UPAVT; en aplicación del párrafo II del Art. 32 de la Ley N° 348 "Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situaciones de violencia y los de sus dependientes".
2. En el marco del Art. 32 de la Ley N° 348 "Las medidas de protección tiene por objeto interrumpir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste hecho se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente". Por lo tanto, los Fiscales de Materia, deberán solicitar el anticipo de prueba de la víctima y de los testigos presenciales que sean dependientes de la víctima (hijos e hijas), debiendo utilizar para el efecto la Cámara Gesell o medios análogos conforme a la "Guía de uso de la Cámara Gesell, de acuerdo a la Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 003/2012".

Si bien el anticipo de prueba es un medio de prueba; sin embargo, llega a constituirse además en una medida de protección para la víctima y los testigos presenciales dependientes dado que a través del mismo evita que tengan que ser convocados una y otra vez a prestar su testimonio, tener que asistir a la audiencia de juicio oral y enfrentar al agresor, que por lo general, tiene algún vínculo afectivo con la víctima o los testigos presenciales.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia para la solicitud del anticipo de prueba en estos casos, esta puede fundarse en el hecho de la probabilidad de que la víctima y los testigos presenciales dependientes

de la misma, puedan no presentarse a la audiencia de juicio oral, dado por un lado, el vínculo existente entre el agresor, la víctima y testigos presenciales dependientes y en consideración a que el componente afectivo emocional sufrido tanto por la víctima como por los testigos presenciales dependientes provoca en ellos la renuencia de asistir a la audiencia de juicio oral y recordar lo ocurrido. Por otro lado, el Art. 61 Num. 2, dispone que en la recolección de pruebas la víctima no será sometida a interrogatorios que no sean imprescindibles y el Art. 93, por el cual la víctima puede acogerse a prestar declaración por medios alternativos sin comparecer al juzgado ni verse obligada a encontrarse con el agresor.

3. En aplicación, del mandato del Art. 53 de la Ley N° 348, por el cual la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) se constituye en la instancia encargada de ejecutar la investigación de hechos por los delitos previstos en la citada Ley; el Fiscal de Materia deberá observar a demás de que la FELCV cumpla con las disposiciones del num.4 Art. 43 y los nums. 2 y 3 del Art. 54 de la citada ley; que en los informe de acción directa mínimamente se cuente con la siguiente información:
 - a) Datos de la víctima y agresor.
 - b) Descripción de los hechos, consignando lugar y fecha donde ocurrieron, descripción pormenorizada de los hechos evitando expresiones genéricas.
 - c) Indicación sobre la existencia de testigos presenciales del hecho, individualizando si los mismos son dependientes (hijos e hijas) de la víctima o del agresor, debiendo indicarse las edades de los mismos.
 - d) En el caso de que existieran testigos presenciales no dependientes de la víctima o agresor (Ejemplo: vecinos, transeúntes, etc.) se deberá adjuntar las entrevistas de los mismos.
 - e) Descripción de las diligencias desplegadas por la FELCV.
4. Con la finalidad de que el Fiscal de Materia pueda evaluar el riesgo en que se encuentra la víctima y los testigos presenciales dependientes de la misma y posteriormente disponer las medidas de protección



pertinentes, en aplicación del Art. 58, parágrafo I, Num.1 de la Ley N° 348, en el informe de acción directa que sea levantado como consecuencia de una intervención en caso flagrante, la FELCV deberá indicar los siguientes criterios de evaluación de riesgo:

- a) Uso de armas, indicar que tipo de armas.
 - b) Existencia de amenazas.
 - c) Existencia de antecedentes previos de violencia, lo cual se obtendrá de la información brindada por la víctima y de los registros de la FELCV o de la Brigada de Protección a la Familia o en su caso del SIPPASE.
 - d) Especificar si la víctima o los testigos presenciales dependientes son niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o provenientes de pueblos indígenas originario campesino.
5. Posteriormente, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, deberá recurrir a la UPAVT para la evaluación de necesidades de protección y asistencia.
 6. Requerirá al IDIF a través de la Dirección Forense Especializada, los estudios necesarios de acuerdo al hecho investigado, así como la homologación de los certificados médicos emitidos por cualquier profesional de salud, que preste servicios médicos en instituciones públicas o privadas acreditadas.
 7. En lo demás, se aplicarán las determinaciones de este protocolo para la investigación en procedimiento común, adecuándolo a la brevedad de los plazos establecidos en el procedimiento inmediato para delitos flagrantes.

2.3 Carga de la prueba y principio de debida diligencia

Los y las Fiscales de Materia en el ejercicio de la persecución penal de delitos previstos en la Ley N° 348, teniendo en cuenta que por imperio del Art. 86 Num. 12 rige el Principio de Carga de la Prueba, traducido en los siguientes términos: **"En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público"** (sic.).

En esa misma línea, el Art. 87 en su núm. 4 dispone: ***“Art. 87 (Directrices de Procedimiento). En todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos, se aplicarán las siguientes directrices: 4. Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres.”***

En efecto, los y las Fiscales de Materia para dar cumplimiento al mandato legal específico encomendado al Ministerio Público, en el marco de sus funciones establecidas en la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, deberán agotar todos los medios de investigación para la averiguación de la verdad histórica y material de los hechos, requerir la asignación de investigadores policiales especializados en la materia y están en la obligación de observar el Principio de Debida Diligencia concordante con los enunciados legales arriba señalados.

El Principio de Debida Diligencia, ha sido incorporado por primera vez en la sentencia del caso del Campo Algodonero, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la amplia jurisprudencia de la Corte referida ha definido este principio en los siguientes términos y con las siguientes actuaciones mínimas:

“El deber del Estado de actuar con la debida diligencia requiere de la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales cuando el Estado tiene conocimiento de un contexto en el que las mujeres están siendo abusadas y violentadas. Finalmente la CIDH ha establecido que en una investigación penal por violencia sexual, debe entenderse además en las otras dos clases de violencia en razón de género, es necesario que en aplicación del Principio de la Debida Diligencia mínimamente se observe:

- i) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;***
- ii) La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;***
- iii) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante***



un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

iv) *Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;*

v) *Se documente y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba; tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar, los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y finalmente,*

vi) *Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".(sic)*

Por consiguiente, la aplicación del principio de debida diligencia implica, también, que los y las Fiscales de Materia realicen una planificación estratégica del caso, con la finalidad de que el ejercicio de la persecución penal se realice de forma ordenada, metodológica y cronológicamente apuntado a un objetivo específico y a la obtención de resultados eficaces y oportunos, es así que, en todos los casos de conocimiento de la FEVAP debe existir un plan de trabajo, dibujo de ejecución o control estratégico del caso; éste instrumento deberá contener los siguientes aspectos:

1. Teoría del Caso (plan de trabajo, dibujo de ejecución o control estratégico del caso) que a su vez deberá contener lo siguiente:
 - a. Hechos investigados.
 - b. Teoría jurídica (adecuación típica).
 - c. Propositiones fácticas por cada elemento del o los tipos penales.
 - d. Propositiones probatorias relacionadas, señalando para cada una de las propositiones fácticas los elementos probatorios colectados y por colectar.

2. Cronograma de actividades trimestral.

Para este fin, se puede utilizar el Cuadro de Control Estratégico del Caso (CEC), adjunto en el Anexo III.

A efectos de monitoreo, seguimiento, evaluación o una eventual investigación disciplinaria, se tendrá como base el plan de trabajo, dibujo de ejecución o control estratégico del caso que se hayan diseñado, para cada proceso que se investigue en la FEVAP.

Queda absolutamente prohibido el rechazo de causas fundado solamente en la falta de impulso o abandono de la causa por parte de la víctima.

2.4 Anticipo de prueba y uso de la Cámara Gesell o medios análogos

Con la finalidad de evitar cualquier tipo de revictimización, preservando que en todo el desarrollo del ejercicio de la acción penal se observe el principio de trato digno, a través del cual las víctimas reciban un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.

De conformidad a los Arts. 4 num.4 y 33 de la Ley 348; los y las Fiscales de Materia deberán aplicar este principio, a la recolección de pruebas, en los términos establecidos en el Num. 2 del Art. 61, Art. 93 y 94 de la Ley N° 348:

“Artículo 61. (Ministerio Público). *Además de las atribuciones comunes que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones las siguientes medidas:*

2. Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad”. (sic.)

“ARTÍCULO 93. (MEDIOS ALTERNATIVOS).

Para la presentación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes:



1. *Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.*
2. *Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor."*

"Artículo 94. (Responsabilidad del Ministerio Público).

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo". (sic.)

En cuanto a interrogatorios se refiere, se realizarán solamente los interrogatorios imprescindibles con el apoyo de recursos tecnológicos como la Cámara Gesell o en su defecto Medios Análogos, conforme se describe en la Guía de Uso de Cámara Gesell, evitando los interrogatorios reiterativos y cualquier posible contacto entre la víctima y su agresor.

A éste efecto, los Fiscales de Materia deberán disponer textualmente en el requerimiento de inicio para las diligencias preliminares de la investigación que los investigadores asignados al caso den estricto cumplimiento a los Nums. 3 y 5 del parágrafo I del Art. 58 de la Ley N° 348:

"Artículo 58. (Medidas de actuación).

La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia adecuará sus actuaciones a los protocolos que se adopten para la recepción de denuncias, atención inmediata y

remisión de casos de violencia contra las mujeres. De forma obligatoria, adoptará las siguientes medidas de actuación:

3. Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.

5. Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad". (sic.)

En esta misma línea, con la finalidad de reducir los niveles de revictimización en los términos arriba expuestos, en todos los casos aperturados con el régimen de la Ley N°348, los y las Fiscales de Materia deberán previo análisis de las circunstancias; solicitar al Juez Cautelar que la declaración de la víctima sea recepcionada en **Anticipo de Prueba y en Cámara Gesell** de conformidad al Art. 307 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debiendo solicitarse además que en el caso de la recepción de declaraciones de víctimas de delitos contra la libertad sexual, declaraciones de niños niñas y adolescentes; las declaraciones sean recepcionadas en privado conforme prevé el Art. 203 del CPP. Para este fin, los y las Fiscales de Materia deberán invocar además el Principio de Economía Procesal, previsto en el numeral 8 del Art. 86 de la Ley N° 348:

"Artículo 86. (Principios procesales).

En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales:

8. Economía procesal. *La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización".*

Asimismo, dado que la mujer víctima de violencia no está obligada a prestar su declaración en sede judicial, y dado que la característica esencial del juicio oral es el principio de contradicción lo cual implica la presencia del agresor; por lo que la víctima en ejercicio de éste derecho tiene la posibilidad de no asistir a la audiencia de juicio oral, por consiguiente la solicitud de anticipo de prueba para la declaración de la víctima, además se fundamenta en el Art. 93 de la Ley N° 348:



"Art. 93 (Medios Alternativos).

Para la prestación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes:

1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.
2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor" (Sic)

En caso de que no sea admitido por el Juez, el Anticipo de Prueba, el o la Fiscal de Materia está en la obligación de recurrir contra esta decisión judicial y en su caso disponerla recepción de la entrevista informativa de la víctima con asistencia psicológica y en Cámara Gesell o en Medios Análogos; debiendo guardarse la grabación de la entrevista de la víctima preservando la cadena de custodia.

En aquellos departamentos y asientos fiscales en los que no existe Cámara Gesell del Ministerio Público; deberán gestionarse el uso de Cámaras Gesell de otras instituciones; o en su defecto adoptar medidas alternativas a la Cámara Gesell conforme a la "Guía de Uso de Cámara Gesell" aprobada por Resolución FGE/RJGP/DPVT N°003/2012 de 22 de noviembre de 2012.

Por lo tanto, para la recepción de entrevista informativa de la víctima y en todas las actuaciones investigativas a desarrollarse en el proceso penal, la regla que deberá observar todo miembro del Ministerio Público es: ***evitar siempre el contacto entre la víctima y agresor.***

TERCERA PARTE DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS Y LA CONCILIACIÓN

En cuanto, a las salidas alternativas al proceso que pueden ser aplicadas en la persecución penal de delitos previstos en la Ley N° 348, serán admisibles todos las que sean procedentes y estén previstos en los Arts. 301 Num. 4 y 323 Num. 2 del Código de Procedimiento Penal, a excepción de la conciliación, la cual no está admitida en los casos por los delitos previstos en la Ley N° 348, a excepción de lo dispuesto en el párrafo IV del Art. 46 de la citada ley, conforme se describe a continuación:

“Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia”.(sic.)

Por consiguiente en los delitos de: homicidio por emoción violenta, homicidio – suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, abuso sexual, rapto, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, actos sexuales abusivos,



padecimientos sexuales y acoso sexual; por ningún motivo podrá aplicarse la salida alternativa de la conciliación.

Con relación a los demás tipos penales rige la disposición del párrafo IV del artículo citado, es decir, se aplicará por única vez la conciliación, la cual siempre deberá ser a solicitud de la víctima por ningún motivo a instancia del o la Fiscal de Materia. Sin embargo, el Fiscal de Materia de Turno o Especializado, deberá informar a la víctima expresamente sobre este aspecto y los efectos de la aplicación de la conciliación.

En aplicación del principio de informalidad dispuesto en la Ley N° 348, las solicitudes de conciliación de la víctima podrán recibirse por escrito o de forma oral, en éste último caso se levantará un acta de la solicitud efectuada por la víctima que deberá ser suscrita por ella.

En el caso de víctimas que su lengua materna sea diferente al castellano, que sean procedentes de pueblos indígenas originarios o que tuviera alguna discapacidad en el lenguaje, en el Acta de Solicitud de Audiencia de Conciliación, necesariamente deberá nombrarse traductor o intérprete a través del cual se explicará a la víctima las consecuencias y efectos de la conciliación solicitada, salvo en el caso de que el Fiscal de Materia conozca el idioma o lengua materna de la víctima o lenguaje de señas.

CUARTA PARTE DE LA APLICACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA NACIONAL ÚNICA PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO

El o la Fiscal de Materia sea en el ejercicio del turno o Fiscal Especializada de la FEVAP, deberá en todos los casos referidos en el presente Instructivo, trabajar en coordinación con la Unidad de Protección y Atención a Víctimas y Testigos (UPAVT) de su departamento; en estricta aplicación de la “Ruta Crítica Nacional Única para la Atención a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual y Violencia en Razón de Género”, y su protocolo.

Las UPAVT, a requerimiento escrito del o la Fiscal de Materia dentro de los casos de este Protocolo, deberán coordinar y articular mecanismos de protección y asistencia de forma oportuna e inmediata con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios Legales Integrales, Servicios de Gestión Social, SIJ PLU/SEDAVI, Brigada de Protección a la Familia dependiente de la FELCV; así como con fundaciones y otras instituciones no estatales que trabajen con la temática en cuestión; así como con las autoridades de comunidades indígena originario campesinas. Para tal efecto, deberán aplicar la Ruta Crítica arriba referida; cada intervención de la UPAVT deberá constar en un registro especial.

A efectos de dar cumplimiento a lo indicado, deberá aplicarse el Protocolo para la adopción de medidas de protección y asistencia en el Ministerio Público, aprobado mediante Resolución FGE/RJGP/DPVTMMMP/IDIF/DGFSE/ N° 027/2013, de 7 de junio de 2013.

QUINTA PARTE DE LOS REPORTES Y LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

El Art. 11 de la Ley N°348, dispone la creación del Sistema Integral Plurinacional de Protección, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE, entidad que depende del Ministerio de Justicia y la encargada de registrar toda la información con relación a violencia en razón de género.

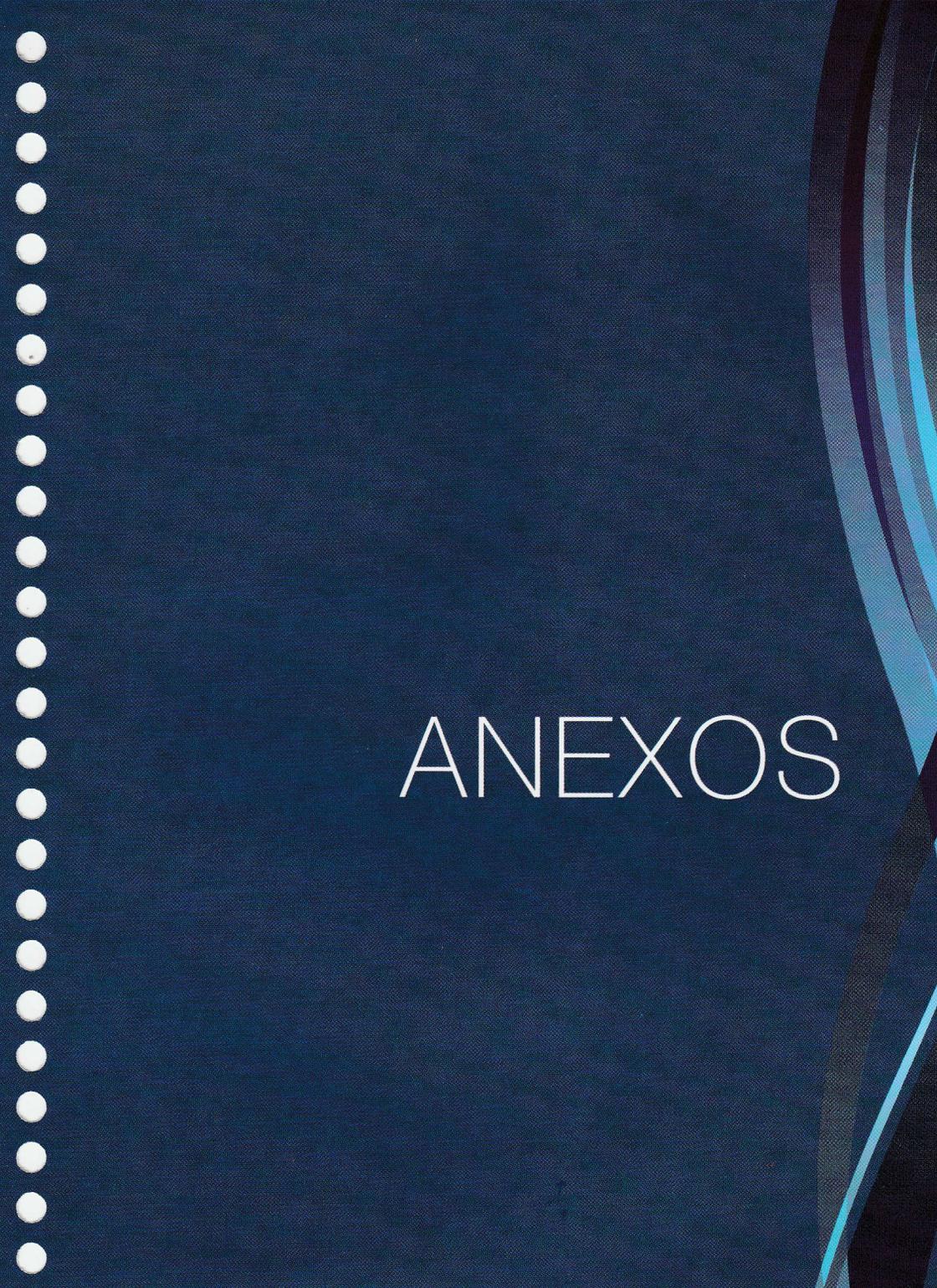
A efectos de que el SIPPASE pueda contar con la información que va a constituir el Sistema Nacional de Información, de conformidad al Art. 61 numeral 10, el Ministerio Público tiene la obligación de remitir al SIPPASE informes semestrales con detalle de las causas atendidas, desagregadas al menos por sexo, edad y tipo de delito; en consecuencia para dar cumplimiento a ésta disposición, el Ministerio Público debe contar con estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional, para lo cual la ley señalada dispone la presentación semestral al Fiscal General del Estado informe sobre los procedimientos aplicados y las actuaciones practicadas por los Fiscales de Materia en todos los asientos fiscales. Por consiguiente, corresponde regular los mecanismos para la remisión de informes a la Fiscalía General del Estado y ésta a su vez pueda remitir oportunamente al SIPPASE.

1. Los y las Encargados (as) de Plataforma o Fiscales Analistas de cada Fiscalía Departamental, deberán remitir mensualmente hasta el quinto día hábil del mes siguiente, vía Fiscal Departamental, un reporte físico y digital de todas las causas aperturadas y que sean asignadas o reasignadas a la FEVAP de las Fiscalías Departamentales. Para lo cual, deberán remitir en físico las caratulas del Sistema i3p de todas las causas aperturadas durante el mes por delitos previsto en la Ley N°348; y el reporte digital deberá ser remitido al correo electrónico fevap@fiscalia.gob.bo; éste reporte solamente contendrá los números de casos asignados en el Sistema i3p de todas aquellas causas que sean asignadas a los Fiscales de Materia de las FEVAP's.

En el caso de los Asientos Fiscales donde no existe Sistema i3p, se remitirá hasta la fecha arriba indicada, fotocopia del Libro de Causas por cada mes.



2. Cada Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada de la FEVAP, deberá informar, vía Fiscal Departamental al suscrito Fiscal General, por cada periodo trimestral, sobre todas las causas ingresadas con relación a los delitos objeto de éste Protocolo, las medidas de protección homologadas que han sido aplicadas en cada caso, las resoluciones pronunciadas y remitir copias del plan de trabajo de cada caso. Para tal efecto se utilizarán los formularios de los Anexos IV y Anexo V.



ANEXOS

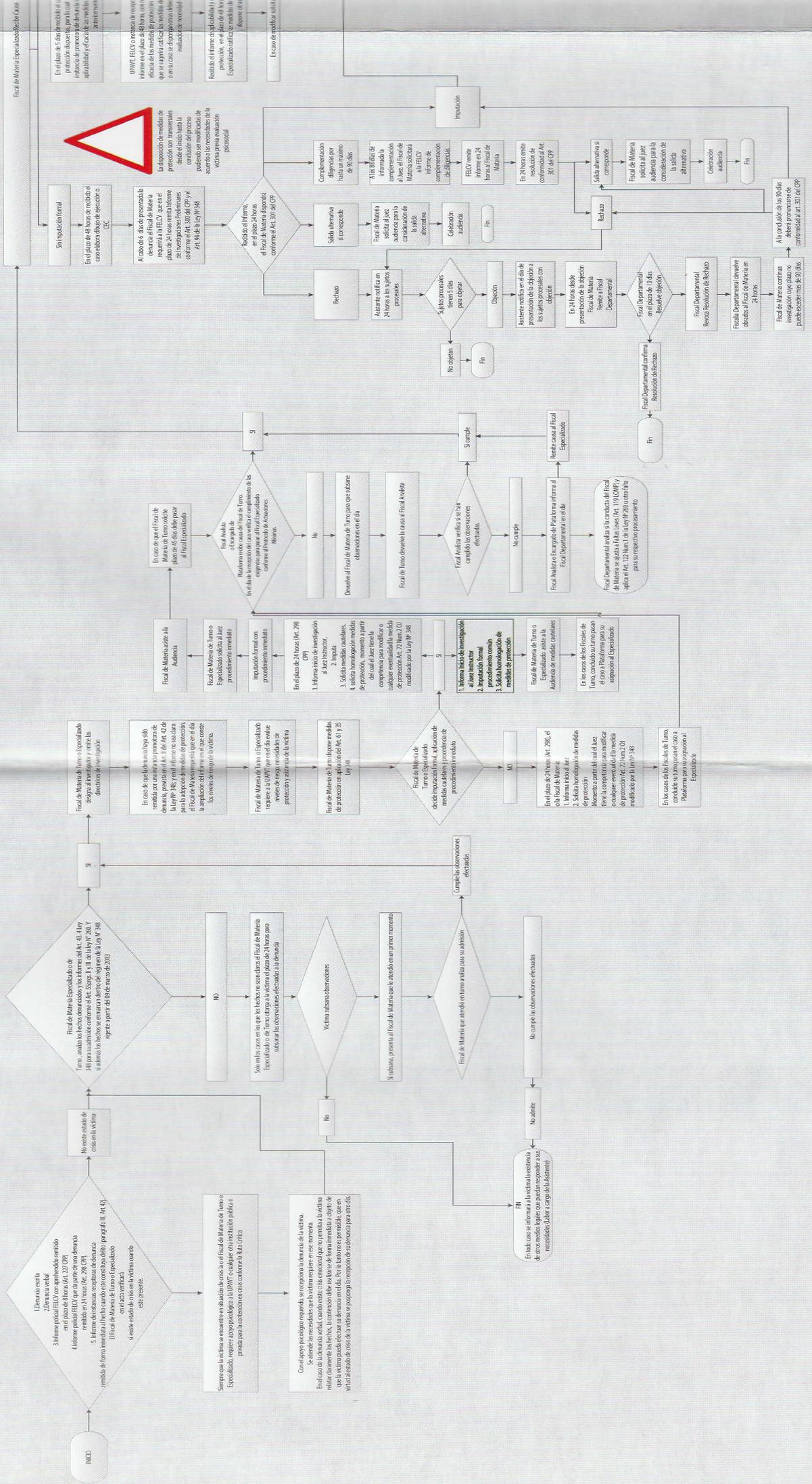
ANEXO N° 1

REGISTRO DE CAUSAS NUEVAS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY N° 348

Fiscalía Departamental	Asiento Fiscal:	Fiscal de Materia:
N° de Denuncia:	Fecha de Ingreso:	Forma: (señalar si es denuncia verbal, denuncia escrita, querrela, acción directa o de oficio).
I. Denunciante		
1. Nombre y apellido:		
2. Relación con la víctima:		
II. Víctima(s)		
1. Nombre y apellido:		
2. Edad:	3. Género:	4. Procedencia: (señalar si vive en el área rural o urbana).
5. Relación con el denunciado:		
6. Ocupación:	7. Nivel de formación:	
8. Pueblo indígena originario al que pertenece:		
9. Lengua Materna:		
III. Denunciado(s)		
1. Nombre y apellido: en caso de menores de edad solo poner las iniciales o seudónimo.		
2. Edad:	3. Género:	4. Procedencia:
5. Ocupación:	6. Nivel de formación:	
IV. Delito(s)		
V. Fecha y lugar del hecho		
VI. Descripción Fáctica: Realizar un breve relato de los hechos.		

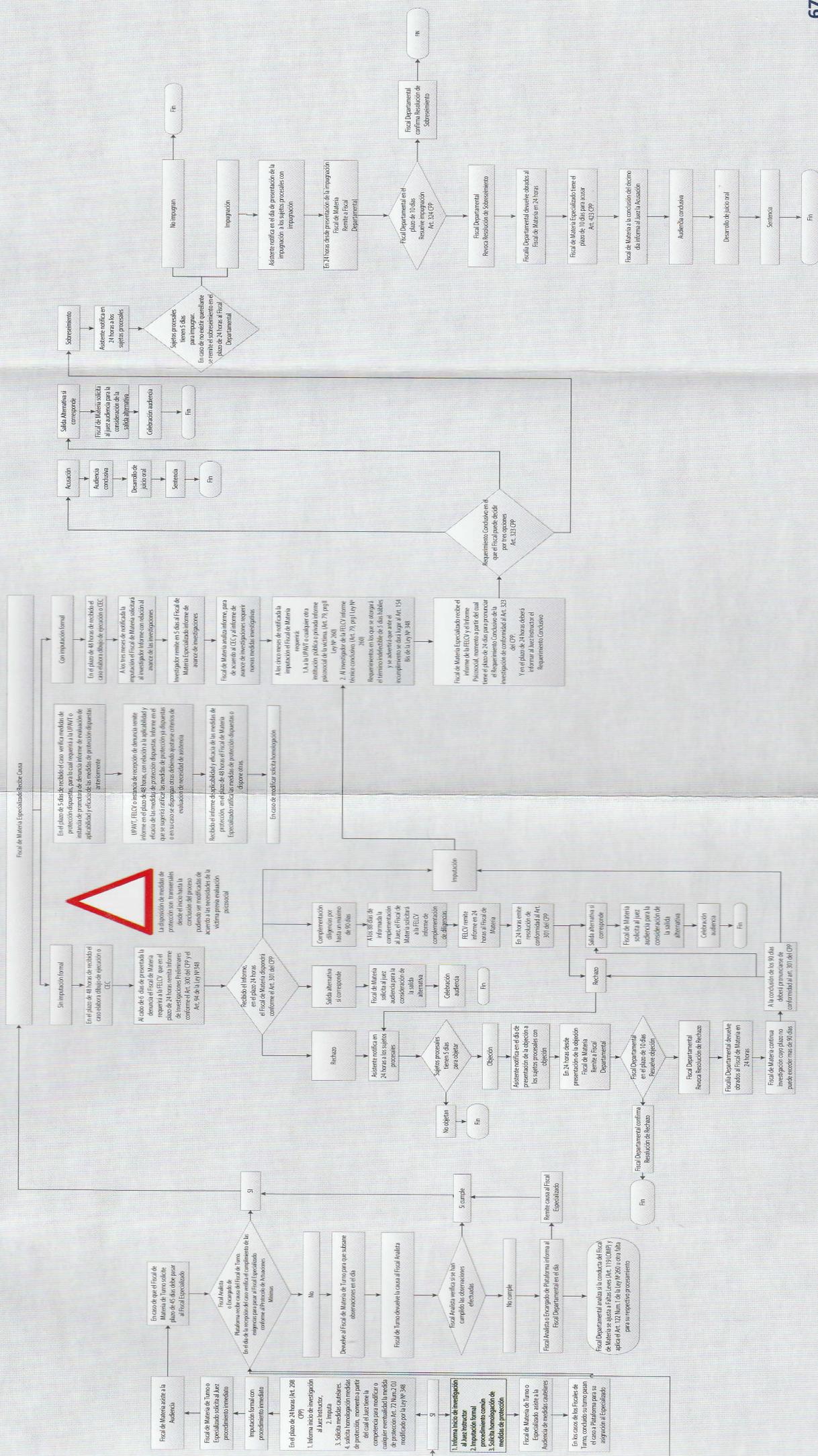
ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE CAUSAS BAJO EL REGIMEN



ANEXO N° 2

PARA EL CONOCIMIENTO DE CAUSAS BAJO EL REGIMEN DE LA LEY N° 348



ANEXO N° 3 CONTROL ESTRATÉGICO DEL CASO

1. DATOS DEL CASO

Área del Ministerio Público:		Fiscal (es):
Delito:		Investigador (es):
Lugar y Fecha del Hecho:		Equipo de Trabajo:
Forma de Inicio:		Juzgado/Tribunal:
Fecha de Inicio de Investigación:	Número de Caso:	

2. RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO

3. HIPOTESIS

Hipótesis Delictual:
Hipótesis Investigativa:

4. OBJETIVOS

Elementos Constitutivos del Tipo Penal	Medios Probatorios	Lo que demuestra	Actividad Investigativa a Seguir	Funcionario Responsable	Plazo	Observaciones
Autor (Sujeto Activo) ¿Quién?						
Medios:						
Engaño:						
Conducta (Verbos Rectores):						



Responsabilidad (Dolo o Culpa)						
--------------------------------	--	--	--	--	--	--

5. BIENES, INSTRUMENTOS, PRODUCTOS Y OTROS

Identificación:	Decisión (Medidas):	Ubicación Física:	A Disposición de:	Observaciones:

6. VICTIMAS

Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:

7. TESTIGOS

Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:

8. PERITOS

Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:

9. TEORIA DEL CASO

Lo Fáctico:

Lo Jurídico:

Lo Probatorio:

10. ESTADO ACTUAL DEL CASO

Investigación Preliminar

ANEXO N° 4

CENTRALIZADOR DE CAUSAS ABIERTAS CORRESPONDIENTES A LA PERSECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Fiscalía Departamental:
 Asiento Fiscal:
 División:
 Fiscal de Materia:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO																	
N° de Caso	N° de Denunciante	Victima	Denunciado	Delitos Juzgado	Fecha Inicio	Req. Comple. Diligencias	Etapa Preliminar			Fecha Notificación Fiscal:							
							Rechazo Art. 304 CPP	Salidas Alternativas	Imputación Formal y Ampliaciones								
1		N:	N:				1	2	3	4	Fecha Notificación Víctima:	Fecha Notificación Denunciado:	Fecha Impugnación:	Fecha Remisión:	Fecha y Forma de Resolución:	Fecha Devolución Fiscal:	
		RC: relación con el denunciado	RC:								Fecha Notificación Víctima:	Fecha Notificación Denunciado:	Fecha Impugnación:	Fecha Remisión:	Fecha y Forma de Resolución:	Fecha Devolución Fiscal:	
		E: edad de la víctima	E:														
		O: ocupación	O:														
		P: procedencia	P:														
							Etapa Intermedia			Etapa del Juicio Oral							
							Acusación			Audencia de Juicio Oral		Sentencia		Apelación		Casación	
										Actos Preparatorios de Juicio							
										Audencia Conclusiva							
												Fecha:		Condenatoria		Absolutoria	
														Indicar pena		Indicar razón	

ANEXO N° 5 REPORTE MENSUAL DE INGRESO DE CAUSAS

DEPARTAMENTO:
ASIENTO FISCAL:
DIVISION:
Responsable:

N°	N° de Caso	Forma de Ingreso, Denunciante o Querrelantes	Víctima	Denunciado	Delito	Fecha Inicio	Relato de los hechos	Fiscal de Materia Especializado en Turno	Fiscal de Materia Especializado Asignado	Fecha de Asignación	Observaciones
			Indicar el número de víctimas, sexo y la edad				Copiar y pegar del í3p				Por ejemplo: reportar si el Fiscal de Turno no cumplió con las previsiones del Protocolo al momento de entregar las causas conocidas en turno

TOTAL CAUSAS INGRESADAS:



PROTOCOLO PARA LA ADOPCIÓN
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA PARTE INTRODUCCIÓN

La Ley N° 260 – Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionada el 11 de julio de 2012, manda a que el Ministerio Público, a través de la Dirección de protección a las víctimas, testigos y miembros del Ministerio Público, promueva la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras y servidores del Ministerio Público.

En esa línea de trabajo, la Ley N° 348 – “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, sancionada el 9 de marzo de 2013, dispone que el Ministerio Público a través de los Fiscales de Materia que ejercen la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, puedan adoptar las medidas de protección que sean necesarias a fin de garantizar la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos y, pedir a la autoridad jurisdiccional la homologación de las mismas.

En este contexto, resulta imperioso que se pueda contar con un “Protocolo para la adopción de medidas de protección y asistencia en el Ministerio Público”, documento que da cuenta de los principios rectores, los enfoques y los pasos que se deben seguir para la evaluación de las necesidades de protección, asistencia y la adopción de las mismas por parte del Fiscal de Materia.



SEGUNDA PARTE PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que se deben respetar en la adopción de medidas de protección en el Ministerio Público son:

- **No revictimización.-** En los procesos establecidos en este Protocolo, todo el personal del Ministerio Público debe evitar toda acción u omisión en la que la víctima sea entrevistada o revisada médicamente de manera innecesaria.
- **Consentimiento informado y derecho a toda información pertinente.-** Reconociéndoles a las personas su calidad como titular de derechos y su facultad de autodeterminación, por lo general, no debe imponerseles tratamiento o intervención alguna, sino que debe procurarse su consentimiento y permisibilidad para la realización de cualquier acción. Esto puede lograrse si se garantiza a las personas el acceso a la información sobre sus derechos y los servicios que se encuentren a su disposición, para que su decisión sea informada.
- **Respeto a la autodeterminación de la persona.-** Consiste en el fomento de su participación activa en la toma de decisiones durante el proceso de asistencia directa. Las opiniones y deseos de las personas víctimas deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez física, cognitiva y emocional.
- **No discriminación.-** Toda persona víctima se considerará en cualquier fase del proceso de protección y asistencia como una "víctima", sin diferencia de sexo, edad, género, religión, origen étnico, condición socioeconómica, actividad laboral o cualquier otra condición.
- **Confidencialidad y privacidad.-** En toda intervención que se realice deberá protegerse la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada, la cual podrá ser de

conocimiento de los y las funcionarias o delegadas de las instituciones públicas y/o privadas que participen en el proceso de protección y asistencia.

- Interés superior del niño/a y adolescente.- En todas las acciones que se adopten en relación con la protección y atención integral de las personas menores de edad, el “interés superior del niño” será la principal consideración, reconociéndoles en todo momento como sujetos titulares de derechos.



TERCERA PARTE ENFOQUES

La intervención se desarrollará de acuerdo con los siguientes enfoques:

- Reconocimiento y restitución de derechos.- El enfoque de derechos se traduce en colocar a la persona y sus necesidades en el centro de las acciones, de manera que se le garantice el derecho a la vida, a la seguridad, a la protección, a la confidencialidad y atención de calidad, entre otros. En el caso de NNA, incluirá la aplicación del principio del "Interés superior del niño".
- Equidad de género.- Un análisis género-sensitivo permitirá un adecuado entendimiento de las necesidades específicas y los obstáculos particulares que mujeres y hombres enfrentan en razón de su género, perfilando a partir de esta comprensión la modalidad de intervención a aplicar en los procesos de atención integral, en función de los efectos diferenciales de cada situación en ellas y ellos. En ese sentido, se utilizará la perspectiva de género como concepto analítico en la definición de los programas de seguimiento, referido a los significados, las relaciones y las identidades construidas socialmente como resultado de las diferencias biológicas entre los sexos; a fin de reducir los factores de vulnerabilidad que posibilitan la victimización de niñas, adolescentes y mujeres adultas.
- Generacional.- La intervención profesional y la prestación de los servicios a las personas, se definirá tomando en consideración la fase del ciclo vital en que se encuentra la persona, identificando a partir de ello las formas de relacionamiento y abordaje de la situación, ajustando el accionar institucional a los alcances, identidad y características de cada grupo etario. Se promoverá y potenciará la activa participación de las personas, de conformidad con su nivel de madurez y comprensión, a fin de promover su desarrollo integral.
- Intercultural.- La intervención profesional y la prestación de los servicios a las víctimas, buscará, en la medida de lo posible, la armonización de sus acciones con las prácticas, usos y costumbres familiares, sociales y culturales, en reconocimiento de sus sistemas de pensamiento y cosmovisión.

CUARTA PARTE

PERFIL BÁSICO DEL PERSONAL A CARGO

El personal del Ministerio Público, deberá ser conocedor de la temática de protección y asistencia, además de ser sensible ante la situación crítica que viven las personas encaminando su atención y abordaje con una actitud de respeto a las personas y de cumplimiento de las directrices y principios del presente Protocolo.

Las Unidades de Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos (UPAVT), dependientes de cada Fiscalía Departamental, deberían formar parte de una red interinstitucional en su ciudad o departamento, para la referencia y contra-referencia en cuanto a generación de información, para así poder aprovechar todas las posibilidades y modalidades institucionales de asistencia presentes en el entorno comunitario idóneas, orientadas a la restitución de los derechos de las víctimas, en función de sus necesidades y problemáticas particulares.

Características del personal que interviene en la protección, asistencia y atención a las víctimas:

- Cuenta con alta sensibilidad humana
- Proporciona una escucha activa
- Otorga confianza con un trato con calidad y calidez
- Brinda información oportuna, fácil de entender contextualizando el lenguaje acorde a la edad y las características de la víctima.
- Busca la realización de un trabajo conjunto intrainstitucional e interinstitucional
- Cuenta con conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso digno y eficaz.



QUINTA PARTE

PROCESO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PROTECCION Y ASISTENCIA

Los pasos para la adopción de medidas de protección y asistencia en el Ministerio Público son los siguientes:

5.1 Conocimiento de la denuncia y antecedentes.

Una vez que es de conocimiento del Ministerio Público la denuncia, el Fiscal del turno o el Fiscal especializado que conozca de la denuncia deberá requerir lo siguiente:

- a. Si la denuncia es promovida por otra institución sea pública o privada o por la Policía Boliviana, se solicitarán los antecedentes del hecho y si esta institución promovió o realizó alguna medida de protección y asistencia.
- b. Si recién se está denunciando el hecho, el Fiscal de turno o el Fiscal Especializado, deberá requerir a la Unidad de Protección y Asistencia a la Víctimas y Testigo (UPAVT), para que mediante su personal se realice la asistencia psicológica de contención y la evaluación de necesidades de protección y asistencia.

Responsable.- Fiscal de turno o especializado

5.2 Atención primaria

En el momento de recibir a la víctima, el Fiscal de turno o especializado deberá cumplir las siguientes actuaciones mínimas:

1. Facilitar las condiciones en las que la persona pueda relatar lo ocurrido precautelando la privacidad, intimidad y confidencialidad. (Se puede disponer la utilización de la cámara Gesell en las Fiscalías donde hubiere).
2. Escuchar activamente de forma empática sobre lo ocurrido. En caso de ser necesario solicitar el apoyo del personal del área de Psicología para la

contención emocional de la víctima (directa o indirecta) y/o testigo.

3. Brindar un trato digno y respetuoso, acorde a la situación.
4. Proveer de información sobre los derechos que tienen y las instancias estatales disponibles para su atención.
5. Asesorar sobre la importancia y la forma de preservar las pruebas.
6. Absolver toda duda, consulta o requerimiento de información de la víctima directa o sus familiares.

Responsable.- Fiscal de turno o especializado

5.3 Evaluación de las necesidades de protección y asistencia.

La UPAVT cuando sea requerida por el Fiscal de turno o el Fiscal Especializado, inicialmente requerirá la firma del formulario del consentimiento informado, sea que se trate de una víctima niño, niña o adolescente (Anexo N° 1) o de una víctima mayor de edad (Anexo N° 2), así mismo evaluará las necesidades de protección y asistencia en base a un formulario específico (Anexo N° 3) y emitirá un informe a la autoridad que lo haya requerido.

En aquellos lugares donde no se cuente con la UPAVT (Unidad de protección y asistencia a las víctimas y testigos), el Fiscal de materia o Fiscal Especializado, deberá requerir a otras instituciones públicas o privadas para que realicen la evaluación de las necesidades de protección y asistencia.

Responsable.- Fiscal de Materia o Encargado de la Unidad de protección y asistencia a víctimas y testigos

5.4 Adopción de las medidas de protección y asistencia.

Con el informe proporcionado por la UPAVT, o una institución pública o privada, el Fiscal de turno o Especializado, adoptará las medidas correspondientes, notificando a las instituciones que deban dar cumplimiento de las mismas y solicitando la homologación ante la autoridad jurisdiccional competente.

Responsable.- Fiscal de turno o especializado

5.5 Seguimiento y control de las medidas de protección y asistencia.

Una vez el caso haya sido derivado al Fiscal Especializado, el mismo deberá requerir a la UPAVT o a las instituciones públicas o privadas, que se realice el seguimiento y



control del cumplimiento de las medidas de protección y asistencia.

Responsable.- Encargado de la Unidad de protección y asistencia a víctimas y testigos

5.6 Nuevas medidas de protección y asistencia durante la etapa investigativa.

De acuerdo a la particularidad de cada caso, el Fiscal especializado, de oficio o a petición de parte, podrá requerir a la UPAVT o en su defecto, a otras instituciones públicas o privadas, la evaluación de las medidas de protección y asistencia adoptadas al inicio de la investigación y de ser necesario evaluar la actual situación de la víctima y sus familiares, para la adopción de nuevas medidas de protección y asistencia.

Responsable.- Fiscal especializado y Responsable de la UPAVT

5.7 Requerimiento a la UPAVT y/o cooperación a otros en la etapa del juicio oral.

El Fiscal especializado, deberá requerir a la UPAVT y otros la evaluación de las medidas de protección y asistencia adoptadas en la etapa investigativa y se analizará los requerimientos que se tenga para la participación de la víctima y/o testigos en la fase de juicio oral.

Responsable.- Fiscal especializado y Responsable de la UPAVT y otros

5.8 Medidas de protección y asistencia en la etapa del juicio oral.

La UPAVT u otros evaluará qué medidas de protección y asistencia serán necesarias para la participación de la víctima en el juicio oral e informará al Fiscal especializado sobre las mismas, y se encargará de cumplirlas o coordinarlas con otras instituciones públicas o privadas, previo requerimiento del Fiscal de materia especializado.

Responsable.- Fiscal especializado y Encargado de la Unidad de protección y asistencia a víctimas y testigos.

5.9 Medidas de protección y asistencia posteriores al proceso penal.

La UPAVT en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, determinará las medidas de protección y asistencia que requerirá la víctima luego de que el proceso penal haya concluido y en su caso, coordinará con el Fiscal especializado.

Responsable.- Encargado de la Unidad de protección y asistencia a víctimas y testigos

CONSENTIMIENTO INFORMADO (Para medidas de protección y asistencia – Adultos)

En mérito al requerimiento Fiscal, rubricado por el o la Abog..... Fiscal de Materia; para la evaluación y adopción de medidas de protección y asistencia, se solicita el consentimiento escrito y formal para la realización del proceso de evaluación de factores de riesgo de:..... de años de edad, recordándose que dicha participación en el procedimiento de evaluación es individual y voluntaria.

Este proceso será llevado a cabo por el personal de la UPAVT (Unidad de Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos), bajo la intervención de los siguientes profesionales:

Lic.....

Lic.....

Cuyo propósito es evaluar los factores de riesgo contemplados en las siguientes áreas: social, económica, familiar, salud y del agresor.

La totalidad de la información que se obtenga en el proceso será plasmada en el documento final denominado "Informe de evaluación de necesidades de protección y asistencia"; mismo que será remitido a la autoridad correspondiente; por lo tanto tendrá un carácter público. Finalmente los datos serán archivados por un tiempo indefinido, ninguna persona sin autorización tendrá acceso a la información contenida en los informes, registros, protocolos, transcripciones ó (archivos digitales de audio), salvo instrucción de la autoridad competente.

Como muestra de mi conformidad y aceptación firmo al pie del presente.

....., de de

Nombre
C.I.



CONSENTIMIENTO INFORMADO (Para medidas de protección y asistencia – NNA)

En mérito al requerimiento Fiscal, rubricado por el o la Abog..... Fiscal de Materia; para la evaluación y adopción de medidas de protección y asistencia, se solicita el consentimiento escrito y formal para la realización del proceso de evaluación de factores de riesgo de:..... de años de edad, recordándose que dicha participación en el procedimiento de evaluación es individual y voluntaria.

Para el presente caso se requiere la autorización de su representante legal, sea familiar o representante de la Defensoría de la niñez y adolescencia:

Nombre:

C.I.: Parentesco o representante DNA:.....

Este proceso será llevado a cabo por el personal de la UPAVT (Unidad de Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos), bajo la intervención de los siguientes profesionales:

Lic.....

Lic.....

Cuyo propósito es evaluar los factores de riesgo contemplados en las siguientes áreas: social, económica, familiar, salud y del agresor.

La totalidad de la información que se obtenga en el proceso será plasmada en el documento final denominado "Informe de evaluación de necesidades de protección y asistencia"; mismo que será remitido a la autoridad correspondiente; por lo tanto tendrá un carácter público. Finalmente los datos serán archivados por un tiempo indefinido, ninguna persona sin autorización tendrá acceso a la información contenida en los informes, registros, protocolos, transcripciones ó (archivos digitales de audio), salvo instrucción de la autoridad competente.

Como muestra de mi conformidad y aceptación firmo al pie del presente.

....., de de

Nombre
C.I.



Fondo de Población
de las Naciones Unidas

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del
Fondo de Poblacion de las Naciones Unidas - UNFPA
y la Embajada de Suecia en Bolivia